

III - OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**TRIBUNAL VASCO DE CUENTAS PÚBLICAS****Acuerdo del Pleno del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas de aprobación definitiva del informe elecciones a Juntas Generales 28 de mayo de 2023 contabilidad electoral, adoptado en sesión de 30 de noviembre de 2023**

El Pleno del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2023, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

Aprobar con carácter definitivo el informe elecciones a Juntas Generales 28 de mayo de 2023 contabilidad electoral, que figura como anexo al presente acuerdo.

Disponer, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 1/1988 del TVCP/HKEE, la publicación de sus conclusiones en los boletines oficiales correspondientes.

Vitoria-Gasteiz, 30 de noviembre de 2023

La Presidenta del TVCP
ANA HELGUERA LÍBANO

El Secretario General del TVCP
JULIO ARTETXE BARKIN

ANEXO**Informe Elecciones a Juntas Generales 28 de mayo de 2023 Contabilidad Electoral**

Abreviaturas.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

DFA: Diputación Foral de Álava.

DFB: Diputación Foral de Bizkaia.

DFG: Diputación Foral de Gipuzkoa.

Elkarrekin Podemos: Podemos-Ahal dugu/Esker Anitza-Izquierda Unida/EQUO Berdeak.

Instrucción TCu: Instrucción del Tribunal de Cuentas relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales y autonómicas de 28 de mayo de 2023.

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido.

LEJG: Ley 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.

LOFP: Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos.

LOREG: Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

PCAFF: Plan de Contabilidad Adaptado a las Formaciones Políticas y a la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, aprobado por el pleno del Tribunal de Cuentas el 28 de diciembre de 2018.

TCu: Tribunal de Cuentas.

TH: Territorio Histórico.

TVCP: Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

I. Introducción

EITVCP ha revisado la contabilidad de ingresos y gastos electorales de las candidaturas que obtuvieron escaño en las últimas elecciones a las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa celebradas el 28 de mayo de 2023.

La fiscalización ha consistido en la verificación de los siguientes extremos:

1. La contabilidad se ha presentado dentro del plazo previsto y cumpliendo con los principios generales del plan de contabilidad (artículos 133.1 y 121.2 de la LOREG).

2. Todos los cobros y pagos justificados por las formaciones políticas han sido efectuados a través de las cuentas corrientes comunicadas a la Junta Electoral y de acuerdo con las especificaciones establecidas (artículos 124 y 125.1 de la LOREG).

3. Las aportaciones de personas físicas están adecuadamente identificadas (artículo 126 de la LOREG) y cumplen con los límites correspondientes (artículo 129 de la LOREG).

4. No se han aportado fondos a las cuentas corrientes electorales procedentes de cualquier administración o corporación pública, organismo autónomo o entidad paraestatal, de las empresas del sector público cuya titularidad corresponde al estado, a las comunidades autónomas, a las provincias o a los municipios y de las empresas de economía mixta, así como de las empresas que con contrato vigente presten servicios o realicen suministros u obras para alguna administración pública (artículo 128.1 de la LOREG).

5. El importe de los adelantos electorales concedidos a las formaciones políticas por las Diputaciones Forales cumple con los límites máximos (artículo 127 bis de la LOREG).

6. Los gastos electorales incurridos corresponden a alguno de los conceptos determinados por la normativa, se han efectuado en el período comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la proclamación de electos y están soportados mediante documentos que reúnen los requisitos mínimos que fijan los principios y normas contables, mercantiles y fiscales (artículo 130 de la LOREG).

7. Todos los gastos han sido abonados dentro de los 90 días siguientes al de la votación (artículo 125.3 de la LOREG).

8. Se han respetado los límites máximos de gastos (artículos 131.1 y 58 de la LOREG).

La legislación aplicable a este proceso electoral es la siguiente:

– Ley 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa (LEJG).

– Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG).

– Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos (LOFPP).

– Decreto Foral 76/2023 del Diputado General de Álava, de 3 de abril, de convocatoria de Elecciones a Juntas Generales de Álava.

– Decreto Foral 59/2023, de 3 de abril, del Diputado General, por el que se convocan elecciones a Juntas Generales de Bizkaia.

– Decreto Foral 2/2023, de 3 de abril, de convocatoria de elecciones a Juntas Generales de Gipuzkoa.

– Orden 329/2023 del Ministerio de Hacienda, de 4 de abril, por la que se fijan las cantidades de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones locales de 28 de mayo de 2023.

– Orden de 20 de mayo de 2020, del consejero de Hacienda y Economía, sobre actualización de cuantías contenidas en la Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco.

– Decreto Foral 11/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 4 de abril, que aprueba la concesión de adelantos de subvenciones por gastos electorales a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales que obtuvieron representación en las últimas elecciones a las Juntas Generales de Álava y se presenten a las próximas elecciones a Juntas Generales 2023.

– Decreto Foral 39/2023, del Consejo de Gobierno de 1 de agosto, que aprueba el régimen de subvenciones y adelantos por gastos electorales según los resultados obtenidos en las elecciones a Juntas Generales de Álava en 2023.

– Decreto Foral 32/2023, de 28 de marzo, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se regula la concesión de subvenciones de gastos ocasionados a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que concurran a las elecciones a Juntas Generales de Bizkaia de 28 de mayo de 2023.

– Orden Foral 753/2023 de 19 de abril de la Diputación Foral de Gipuzkoa, sobre concesión de subvenciones a los partidos políticos, federaciones y coaliciones que concurran a las elecciones a Juntas Generales de Gipuzkoa de 2023.

Las formaciones políticas que han presentado candidaturas y obtenido representación en las elecciones a juntas generales de los territorios históricos del 28 de mayo de 2023, son:

FORMACIÓN POLÍTICA	SIGLAS
Euzko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco	EAJ-PNV
Euskal Herria Bildu	EH Bildu
Partido Socialista de Euskadi-Euskadiko Ezkerra (PSOE)	PSE-EE(PSOE)
Elkarrekin Podemos-Ezker Anitza-Izquierda Unida-EQUO berdeak	
Partido Popular	PP
Vox	VOX

II. Conclusiones

1. La fiscalización de la contabilidad de las elecciones municipales y la de los partidos políticos corresponde al Tribunal de Cuentas, por lo que la inclusión en la contabilidad de las formaciones políticas de gastos correspondientes a estas elecciones a Juntas Generales, que pudieran hacer superar los límites legales de gasto, no ha sido verificada por el TVCP.

2. El TVCP no ha analizado la posible existencia de pagos y cobros registrados al margen de las contabilidades presentadas, o de las cuentas corrientes electorales comunicadas a las juntas electorales provinciales correspondientes.

3. En las alegaciones presentadas el 15 de noviembre de 2023, EH Bildu señala que la contabilidad electoral presentada en el mes de septiembre de 2023 incluye gastos por un total de 132.836,64 euros que no corresponden a elecciones a Juntas Generales sino principalmente a gastos de las elecciones municipales y al Parlamento Navarro.

En las facturas de estos gastos se indica expresamente que corresponden a elecciones a Juntas Generales, y han sido pagadas a través de las cuentas corrientes electorales comunicadas a las juntas electorales provinciales. Además, en la confirmación remitida al TVCP por las empresas que han facturado gastos electorales superiores a 10.000,00 euros en cumplimiento del artículo 133.5 de la LOREG (110.756,28 de los 132.836,64 euros) se señala que corresponden a elecciones a Juntas Generales. La documentación justificativa aportada en las alegaciones no permite verificar que estos gastos no correspondan a las elecciones a Juntas Generales.

Las alegaciones, que afectan al 15 por ciento del total de los gastos electorales ponen de manifiesto que el sistema de control interno establecido por EH Bildu no garantiza la fiabilidad e integridad de la información contable. En consecuencia, no hemos podido obtener evidencia de auditoría que proporcione una base suficiente y adecuada para expresar una opinión sobre si la contabilidad electoral presentada en el mes de septiembre de 2023 por EH Bildu se ajusta a los principios generales contenidos en el vigente plan de contabilidad, tal y como establece el artículo 121 de la LOREG.

4. Los gastos electorales y los gastos en prensa y radio registrados en la contabilidad electoral presentada en el mes de septiembre de 2023 por EH Bildu y que cumplen los requisitos establecidos por la normativa para considerarse gasto electoral (ver VI.2) ascienden a 877.044,93 y 160.012,06 euros, respectivamente. Estos importes superan los límites totales de gastos y el límite de prensa y radio (ver V.2) que ascienden a 693.802,47 y 138.760,50 euros, respectivamente.

Excepto por los posibles efectos de las cuestiones descritas en los párrafos 1 a 3 anteriores, y por lo señalado en el párrafo 4, las formaciones políticas presentadas a las elecciones a Juntas Generales del 28 de mayo de 2023 han cumplido razonablemente con la legislación vigente en materia de gastos y financiación electoral, habiéndose presentado la contabilidad electoral para su fiscalización por el TVCP dentro del plazo establecido por la ley.

III. Propuesta de subvención

La subvención de los gastos electorales se realiza con cargo a los presupuestos de cada territorio histórico de acuerdo con el artículo 11 de la LEJG. La subvención no puede superar los gastos justificados, ni éstos ser superiores al límite total máximo de gastos. De acuerdo con ello, considerando que a la fecha de la presentación de la contabilidad electoral solamente se ha recibido el adelanto preelectoral de las subvenciones, la subvención pendiente de recibir por cada partido político, federación y coalición, es la siguiente:

TH ÁLAVA Euros

CANDIDATURA	SUBVENCIÓN MÁXIMA	GASTOS ELECTORALES SUBVENCIÓNABLES	SUBVENCIÓN APLICABLE	ADELANTO PREELECTORAL	SALDO PENDIENTE
EAJ-PNV	188.408,58	128.526,90	128.526,90	33.883,01	94.643,89
EH BILDU	176.552,42	172.307,56	172.307,56	40.535,91	131.771,65
PSE-EE (PSOE)	113.143,86	184.646,91	113.143,86	36.730,96	76.412,90
ELKARREKIN PODEMOS	37.916,94	61.526,06	37.916,94	14.927,41	22.989,53
PP	113.605,02	203.718,85	113.605,02	29.453,55	84.151,47
VOX	13.607,38	—	—	—	—
TOTAL	643.234,20	750.726,28	565.500,28	155.530,84	409.969,44

TH BIZKAIA Euros

CANDIDATURA	SUBVENCIÓN MÁXIMA	GASTOS ELECTORALES SUBVENCIÓNABLES	SUBVENCIÓN APLICABLE	ADELANTO PREELECTORAL	SALDO PENDIENTE
EAJ-PNV	367.503,26	339.722,35	339.722,35	98.357,32	241.365,03
EH BILDU	239.432,10	224.263,58	224.263,58	49.905,10	174.358,48
PSE-EE (PSOE)	135.120,32	257.830,22	135.120,32	41.511,05	93.609,27
ELKARREKIN PODEMOS	34.958,90	163.848,34	34.958,90	29.382,23	5.576,67
PP	50.392,02	56.324,36	50.392,02	10.694,47	39.697,55
TOTAL	827.406,60	1.041.988,85	784.457,17	229.850,17	554.607,00

TH GIPUZKOA

Euros

CANDIDATURA	SUBVENCIÓN MÁXIMA	GASTOS ELECTORALES SUBVENCIONABLES	SUBVENCIÓN APLICABLE	ADELANTO PREELECTORAL	SALDO PENDIENTE
EAJ-PNV	246.936,32	211.640,54	211.640,54	70.601,69	141.038,85
EH BILDU	310.990,18	297.231,33	297.231,33	73.412,68	223.818,65
PSE-EE (PSOE)	106.090,54	215.557,94	106.090,54	39.077,59	67.012,95
ELKARREKIN PODEMOS	29.913,14	118.980,88	29.913,14	17.406,82	12.506,32
PP	42.934,08	43.066,52	42.934,08	4.775,86	38.158,22
TOTAL	736.864,26	886.477,21	687.809,63	205.274,64	482.534,99

El cálculo de la subvención máxima se detalla en el apartado V.1, los gastos electorales subvencionables en el apartado VI y los adelantos recibidos en el apartado V.3 de este informe.

IV. Recomendaciones

1. La LEJG dedica un único artículo a la financiación pública de gastos electorales, en el que se determina exclusivamente la subvención que deben recibir las formaciones políticas que obtengan representación.

Debido a esta insuficiente regulación es necesario acudir a la LOREG utilizándola como norma supletoria, asimilando estas elecciones a las municipales, de acuerdo con la interpretación dada en su momento por la Junta Electoral Central.

En consecuencia, la LEJG debería ser completada incluyendo los siguientes aspectos:

– Encomienda expresa al TVCP de la fiscalización de la contabilidad electoral de las formaciones políticas participantes en las elecciones.

– Límites aplicables a los gastos electorales en que pueden incurrir las formaciones políticas participantes.

– Mecanismos de reparto de los gastos comunes a las elecciones municipales y a Juntas Generales, al ser siempre procesos coincidentes.

– Requisitos de presentación de cuentas separadas por Territorios Históricos y, en su caso, criterios de imputación de los gastos comunes.

2. Las facturas aportadas por las diferentes formaciones políticas deben incluir claramente:

– La fecha en que se ha realizado el gasto y el concepto por el que se ha realizado. En caso de que la fecha de prestación del servicio o del suministro de materiales sea distinta la factura debe indicar esta fecha.

– Detalle del proceso electoral al que corresponde en caso de coincidencia de varios procesos electorales y territorio o territorios históricos afectados.

3. Las formaciones políticas deberían recordar a los proveedores que les hayan facturado por gastos electorales una cantidad superior a 10.000,00 euros su deber de informar al TVCP en el plazo establecido por la normativa.

4. Una formación política ha realizado pagos por gastos electorales fuera de los noventa días siguientes al de la votación (ver VI.2).

V. Subvenciones y límite de gastos**V.1. Resultados electorales y subvención máxima.**

De acuerdo con las actas de proclamación de procuradores emitidas por las Juntas Electorales de Zona, los resultados obtenidos por las distintas candidaturas, agrupados por territorio histórico, han sido:

CANDIDATURA	TH ÁLAVA		TH BIZKAIA		TH GIPUZKOA	
	VOTOS	PROCURADORES	VOTOS	PROCURADORES	VOTOS	PROCURADORES
EAJ-PNV	38.467	15	204.557	23	105.460	17
EH BILDU	37.207	14	132.955	15	120.599	22
PSE-EE (PSOE)	27.506	9	84.656	8	51.593	7
ELKARREKIN PODEMOS	10.349	3	38.756	2	21.283	2
PP	25.223	9	43.893	3	20.582	3
VOX	4.503	1	10.636	—	—	—
OTROS	2.817	—	6.935	—	3.636	—
TOTAL	146.072	51	522.388	51	323.153	51

De estos votos solamente dan lugar a subvención aquellos obtenidos en circunscripciones en las que se haya logrado, al menos, un representante. En aplicación de esta norma los siguientes votos, relativos a formaciones políticas que han conseguido representantes en las Juntas Generales correspondientes, no han sido considerados en el cálculo de las subvenciones máximas aplicables:

CANDIDATURA	TH ÁLAVA	TH BIZKAIA	TH GIPUZKOA
PSE-EE (PSOE)	4.243	—	—
ELKARREKIN PODEMOS	2.220	15.409	7.280
PP	1.106	12.662	3.162

Teniendo en cuenta el artículo 11 de la LEJG, la subvención máxima a percibir por cada formación política será de 0,54 euros por voto y el 40 por ciento del importe establecido para cada escaño obtenido en las últimas elecciones al Parlamento Vasco, que asciende a 27.939,41 euros por procurador, apoderado o procurador juntero, según la Orden de 20 de mayo de 2020, del consejero de Hacienda y Finanzas, sobre actualización de cuantías contenidas en la Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco.

Euros

FORMACIÓN POLÍTICA	TH ÁLAVA	TH BIZKAIA	TH GIPUZKOA
EAJ-PNV	188.408,58	367.503,26	246.936,32
EH BILDU	176.552,42	239.432,10	310.990,18
PSE-EE (PSOE)	113.143,86	135.120,32	106.090,54
ELKARREKIN PODEMOS	37.916,94	34.958,90	29.913,14
PP	113.605,02	50.392,02	42.934,08
VOX	13.607,38	—	—
TOTAL	643.234,20	827.406,60	736.864,26

V.2. Límite máximo de gastos.

La LEJG no establece límite para los gastos a incurrir en las elecciones por las formaciones políticas que presentan candidaturas.

Sin embargo, la LOREG en su artículo 131 establece la existencia de un límite en toda elección y de un límite conjunto en el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones.

Con respecto al límite establecido en el artículo 131.1, el acuerdo de la Junta Electoral Central de 25 de octubre de 2007 establece que el límite de gastos electorales es único y conjunto para los tres territorios históricos, por razón del carácter unitario del proceso electoral.

Por lo que se refiere al límite conjunto del artículo 131.2, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Junta Electoral Central, determina que no resulta aplicable a las elecciones a las Juntas Generales de los territorios históricos por ser objeto de regulación separada y de fiscalización por órganos distintos.

De acuerdo con lo anterior, y según lo establecido en el artículo 193.2 de la LOREG, el gasto en que pueden incurrir las formaciones, en función de los importes actualizados por la Orden 329/2023 del Ministerio de Hacienda, de 4 de abril, por la que se fijan las cantidades de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones locales de 28 de mayo de 2023, está limitado a 0,11 euros por habitante, más un importe fijo de 150.301,11 euros en caso de presentarse en más de la mitad de las circunscripciones del territorio histórico, para lo cual, se considera el último padrón aprobado que corresponde al de 1 de enero de 2022. Además, las formaciones sólo pueden gastar un 20 por ciento de dicho límite máximo en publicidad realizada en prensa y radio (artículo 58).

Los límites aplicables a estas elecciones ascienden a 693.802,47 euros como límite de gastos totales y 138.760,50 euros como límite de gastos para prensa y radio.

El total de gastos electorales incurridos por cada formación política es:

FORMACIÓN POLÍTICA	LÍMITE TOTAL GASTOS	TOTAL GASTO ELECTORAL	EXCESO/ DÉFICIT	Euros		
				LÍMITE PRENSA Y RADIO	TOTAL GASTO PRENSA Y RADIO	EXCESO/ DÉFICIT
EAJ-PNV	693.802,47	679.889,79	(13.912,68)	138.760,50	112.015,98	(26.744,52)
EH BILDU	693.802,47	877.044,93	183.242,46	138.760,50	160.012,06	21.251,56
PSE-EE (PSOE)	693.802,47	658.035,07	(35.767,40)	138.760,50	124.441,06	(14.319,44)
ELKARREKIN PODEMOS	693.802,47	344.355,28	(349.447,19)	138.760,50	9.683,63	(129.076,87)
PP	693.802,47	303.109,73	(390.692,74)	138.760,50	90.058,22	(48.702,28)
VOX	693.802,47	—	—	138.760,50	—	—

EH Bildu ha superado el límite total de gastos y el límite para gastos en prensa y radio.

V.3. Adelantos recibidos.

Las formaciones políticas tienen derecho a solicitar un adelanto del 30 por ciento de la subvención recibida en las anteriores elecciones a Juntas Generales. Dicho adelanto se entrega previa solicitud efectuada entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la fecha de la convocatoria electoral, esto es, entre el 25 y el 27 de abril de 2023.

Con posterioridad a la celebración de las elecciones pueden solicitar otro adelanto de hasta el 90 por ciento de la subvención que les correspondería de acuerdo con los resultados electorales, para lo cual deberán haber presentado al TVCP la contabilidad electoral, así como entregar un aval por el 10 por ciento de la subvención total percibida.

Los adelantos preelectorales concedidos a las formaciones políticas de acuerdo con la información facilitada por cada diputación, han sido los siguientes:

FORMACIÓN POLÍTICA	ADELANTO			Euros
	DFA	DFB	DFG	
EAJ-PNV	33.883,01	98.357,32	70.601,69	
EH BILDU	40.535,91	49.905,10	73.412,68	
PSE-EE (PSOE)	36.730,96	41.511,05	39.077,59	
ELKARREKIN PODEMOS	14.927,41	29.382,23	17.406,82	
PP	29.453,55	10.694,47	4.775,86	
TOTAL	155.530,84	229.850,17	205.274,64	

VI. Cuentas electorales

A continuación se presentan las cuentas correspondientes a cada formación política revisadas por este tribunal.

En los cuadros de este informe se incluyen como recursos las aportaciones recibidas de las formaciones políticas, que, según el PCAFP, se registran en acreedores, y los ingresos por subvenciones, que, conforme al PCAFP, se contabilizan en la cuenta de resultados por el importe concedido, en este caso el primer adelanto.

Los gastos considerados no electorales se incluyen en concepto aparte y se detallan a continuación de las cuentas correspondientes.

Se han reclasificado por el TVCP aquellos gastos que afectan a partidas sujetas a límites.

Las fechas de presentación de las cuentas en el TVCP y, por tanto, a las que se refieren los movimientos incluidos en la contabilidad de cada partido político, federación o coalición electoral son las siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, FEDERACIÓN O COALICIÓN POLÍTICA	FECHA
Euzko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco	28/09/2023
Euskal Herria Bildu -Álava	21/09/2023
Euskal Herria Bildu -Bizkaia	21/09/2023
Euskal Herria Bildu - Gipuzkoa	22/09/2023
Partido Socialista de Euskadi - Euskadiko Ezkerra (PSOE) - Álava	26/09/2023
Partido Socialista de Euskadi - Euskadiko Ezkerra (PSOE) - Bizkaia	27/09/2023
Partido Socialista de Euskadi - Euskadiko Ezkerra (PSOE) - Gipuzkoa	28/09/2023
Elkarrekin Podemos - Álava	29/09/2023
Elkarrekin Podemos - Bizkaia	29/09/2023
Elkarrekin Podemos - Gipuzkoa	29/09/2023
Partido Popular - Álava	19/09/2023
Partido Popular - Bizkaia	19/09/2023
Partido Popular - Gipuzkoa	19/09/2023
VOX	05/10/2023

VI.1. Euzko Alderdi Jeltzalea – Partido Nacionalista Vasco.

EAJ-PNV ha presentado candidaturas en los tres territorios históricos, en la totalidad de las circunscripciones electorales.

La contabilidad se presenta de forma conjunta, efectuando con posterioridad una imputación por territorio histórico.

GASTOS		RECURSOS	
Arrendamientos	587,15	Adelanto de la subvención	202.842,02
Servicios profesionales independientes	3.593,93	Aportación del partido	490.000,00
Publicidad en prensa y radio	112.015,98		
Publicidad exterior	109.846,05		
Otra propaganda y publicidad	166.117,38		
Otros servicios	18.387,17		
Gastos por envíos electorales	269.342,13		
TOTAL GASTOS ELECTORALES	679.889,79	TOTAL RECURSOS	692.842,02
Gastos no electorales	1.300,75		
TOTAL GASTOS	681.190,54	TOTAL RECURSOS	692.842,02
Tesorería	11.651,48		
TOTAL	692.842,02	TOTAL	692.842,02

Euros

Se han descontado 1.300,75 euros de gastos por «Servicios profesionales independientes», que corresponden a gastos de las elecciones municipales.

El reparto de gastos por territorio histórico efectuado por el partido político ha sido realizado imputando a cada territorio histórico los gastos propios de cada uno de ellos, repartiendo los gastos comunes en unos casos en función del número de electores y en otros en función de las estrategias de comunicación seguidas en base a las distintas condiciones sociopolíticas. El reparto de gastos electorales es:

Euros	
TERRITORIO HISTÓRICO	IMPORTE
Álava	128.526,90
Bizkaia	339.722,35
Gipuzkoa	211.640,54
TOTAL	679.889,79

VI.2. Euskal Herria Bildu.

EH Bildu ha presentado candidaturas en los tres territorios históricos, en la totalidad de las circunscripciones electorales, presentando una contabilidad separada para cada territorio histórico.

TH ÁLAVA		Euros	
GASTOS		RECURSOS	
Arrendamientos	65.806,89	Adelanto de la subvención	40.535,91
Publicidad en prensa y radio	47.201,63	Aportación de la federación	171.200,00
Publicidad exterior	11.737,00		
Otra propaganda y publicidad	75.994,70		
Otros servicios	8.819,21		
TOTAL GASTOS ELECTORALES	209.559,43	TOTAL RECURSOS	211.735,91
Gastos no electorales	1.978,95		
TOTAL GASTOS	211.538,38	TOTAL RECURSOS	211.735,91
Tesorería	197,53		
TOTAL	211.735,91	TOTAL	211.735,91

Se han descontado 1.978,95 euros de gastos de la cuenta «Otra propaganda y publicidad», que corresponden a gastos de las elecciones municipales.

TH BIZKAIA		Euros	
GASTOS		RECURSOS	
Arrendamientos	61.268,65	Adelanto de la subvención	49.905,10
Servicios bancarios y similares	10,00	Aportación de la federación	295.000,00
Publicidad en prensa y radio	29.411,77		
Publicidad exterior	1.524,60		
Otra propaganda y publicidad	238.238,93		
Otros servicios	2.410,93		
TOTAL GASTOS ELECTORALES	332.864,88	TOTAL RECURSOS	344.905,10
Gastos no electorales	11.192,50		
TOTAL GASTOS	344.057,38	TOTAL RECURSOS	344.905,10
Tesorería	497,14		
Deudores administraciones públicas	350,58		
TOTAL	344.905,10	TOTAL	344.905,10

Se han descontado 11.192,50 euros de «Otros servicios», correspondientes a asesoramiento estratégico, que no se estiman comprendidos en los conceptos del artículo 130 de la LOREG de acuerdo con la Instrucción TCu.

TH GIPUZKOA		Euros	
GASTOS		RECURSOS	
Arrendamientos	71.238,61	Adelanto de la subvención	73.412,68
Publicidad en prensa y radio	83.398,66	Aportación de la federación	280.000,00
Publicidad exterior	3.079,45		
Otra propaganda y publicidad	150.835,82		
Otros servicios	26.068,08		
TOTAL GASTOS ELECTORALES	334.620,62	TOTAL RECURSOS	353.412,68
Gastos no electorales	15.826,80		
TOTAL GASTOS	350.447,42	TOTAL RECURSOS	353.412,68
Tesorería	2.965,26		
TOTAL	353.412,68	TOTAL	353.412,68

Se han descontado 15.826,80 euros de «Otros servicios» correspondientes a asesoramiento estratégico que no se estiman comprendidos en los conceptos del artículo 130 de la LOREG de acuerdo con la Instrucción TCu.

Se han realizado pagos a terceros por 6.174,36 euros superando el plazo de noventa días establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

Debido a que EH Bildu ha superado el límite total de gastos, los gastos electorales deben reducirse considerándose gastos electorales subvencionables los siguientes:

Euros					
CANDIDATURA	SUBVENCIÓN MÁXIMA	LÍMITE	GASTOS ELECTORALES	EXCESO DE GASTO (*)	GASTO ELECTORAL SUBVENCIONABLE
TH ÁLAVA	176.552,42		209.559,43	37.251,87	172.307,56
TH BIZKAIA	239.432,10		332.864,88	108.601,30	224.263,58
TH GIPUZKOA	310.990,18		334.620,62	37.389,29	297.231,33
TOTAL	726.974,70	693.802,47	877.044,93	183.242,46	693.802,47

(*) El reparto del exceso total de gasto se ha realizado en función de los votos obtenidos en cada territorio histórico

VI.3. Partido Socialista de Euskadi-Euskadiko Ezkerra (PSOE).

PSE-EE (PSOE) ha presentado candidaturas en los tres territorios históricos, en la totalidad de las circunscripciones electorales, presentando una contabilidad separada para cada territorio histórico.

TH ÁLAVA		Euros	
GASTOS		RECURSOS	
Gastos de personal no permanente	9.236,76	Adelanto de la subvención	36.730,96
Arrendamientos	3.290,72	Aportación del partido	147.915,95
Publicidad en prensa y radio	35.496,56		
Publicidad exterior	36.267,33		
Otra propaganda y publicidad	69.258,39		
Otros servicios	31.097,15		
TOTAL GASTOS	184.646,91	TOTAL RECURSOS	184.646,91

TH BIZKAIA Euros

GASTOS		RECURSOS	
Publicidad en prensa y radio	52.231,47	Adelanto de la subvención	41.511,05
Publicidad exterior	52.351,17	Aportación del partido	216.319,17
Otra propaganda y publicidad	141.469,33		
Otros servicios	11.778,25		
TOTAL GASTOS	257.830,22	TOTAL RECURSOS	257.830,22

TH GIPUZKOA Euros

GASTOS		RECURSOS	
Arrendamientos	5.792,82	Adelanto de la subvención	39.077,59
Publicidad en prensa y radio	36.713,03	Aportación del partido	176.480,35
Publicidad exterior	12.100,00		
Otra propaganda y publicidad	69.468,49		
Otros servicios	64.016,26		
Gastos por envíos electorales	27.467,34		
TOTAL GASTOS	215.557,94	TOTAL RECURSOS	215.577,94

VI.4. Elkarrekin Podemos-Ezker Anitza/IU-Berdeak EQUO-Alianza Verde.

Esta formación política ha presentado candidaturas en los tres territorios históricos, en la totalidad de las circunscripciones electorales, presentando una contabilidad separada para cada territorio histórico.

TH ÁLAVA Euros

GASTOS		RECURSOS	
Arrendamientos	2.638,46	Adelanto de la subvención	14.927,41
Servicios de profesionales independientes	15.315,36	Aportación de la coalición	48.569,74
Primas seguros	366,67		
Servicios bancarios y similares	17,94		
Publicidad en prensa y radio	1.624,62		
Publicidad exterior	5.701,70		
Otra propaganda y publicidad	9.122,38		
Otros servicios	5.148,66		
Gastos por envíos electorales	21.590,27		
TOTAL GASTOS	61.526,06	TOTAL RECURSOS	63.497,15
Tesorería	1.971,09		
TOTAL	63.497,15	TOTAL	63.497,15

TH BIZKAIA Euros

GASTOS		RECURSOS	
Gastos de personal no permanente	1.638,91	Adelanto de la subvención	29.382,23
Arrendamientos	4.516,82	Aportación de la coalición	140.227,45
Servicios de profesionales independientes	29.150,61		
Primas de seguros	366,66		
Servicios bancarios y similares	61,07		
Publicidad en prensa y radio	4.165,63		
Publicidad exterior	17.548,81		
Otra propaganda y publicidad	14.700,36		
Otros servicios	12.250,46		
Gastos por envíos electorales	79.449,01		
TOTAL GASTOS	163.848,34	TOTAL RECURSOS	169.609,68
Tesorería	5.761,34		
TOTAL	169.609,68	TOTAL	169.609,68

TH GIPUZKOA Euros

GASTOS		RECURSOS	
Gastos de personal no permanente	9.401,39	Adelanto de la subvención	17.406,82
Arrendamientos	9.248,18	Aportación de la coalición	105.922,12
Servicios de profesionales independientes	21.585,60		
Primas de seguros	366,66		
Servicios bancarios y similares	19,50		
Publicidad en prensa y radio	3.893,38		
Publicidad exterior	7.674,79		
Otra propaganda y publicidad	10.906,21		
Otros servicios	6.658,32		
Gastos por envíos electorales	49.226,85		
TOTAL GASTOS	118.980,88	TOTAL RECURSOS	123.328,94
Tesorería	4.348,06		
TOTAL	123.328,94	TOTAL	123.328,94

VI.5. Partido Popular.

PP ha presentado candidaturas en los tres territorios históricos, en la totalidad de las circunscripciones electorales, presentando una contabilidad separada para cada territorio histórico.

TH ÁLAVA Euros

GASTOS		RECURSOS	
Gastos de personal no permanente	8.440,47	Adelanto de la subvención	29.453,55
Arrendamientos	7.176,80	Aportación del partido	174.265,30
Servicios de profesionales independientes	6.368,23		
Servicios bancarios y similares	2,10		
Publicidad en prensa y radio	65.295,28		
Publicidad exterior	19.650,40		
Otra propaganda y publicidad	19.754,97		
Otros servicios	77.030,60		
TOTAL GASTOS	203.718,85	TOTAL RECURSOS	203.718,85

TH BIZKAIA Euros

GASTOS		RECURSOS	
Arrendamientos	2.178,00	Adelanto de la subvención	10.694,47
Servicios de profesionales independientes	14.276,81	Aportación del partido	51.679,89
Servicios bancarios y similares	7,50		
Publicidad en prensa y radio	15.302,97		
Otra propaganda y publicidad	11.823,38		
Otros servicios	12.735,70		
TOTAL GASTOS ELECTORALES	56.324,36	TOTAL RECURSOS	62.374,36
Gastos no electorales	6.050,00		
TOTAL GASTOS	62.374,36	TOTAL RECURSOS	62.374,36

Se han descontado 6.050 euros de «Otros servicios», correspondientes a servicios para la gestión de las redes sociales, que no se estiman comprendidos en los conceptos del artículo 130 de la LOREG de acuerdo con la Instrucción TCu.

TH GIPUZKOA		Euros	
GASTOS		RECURSOS	
Arrendamientos	1.217,07	Adelanto de la subvención	4.775,86
Servicios de profesionales independientes	6.534,00	Aportación del partido	38.290,66
Servicios bancarios y similares	3,30		
Publicidad en prensa y radio	9.459,97		
Otra propaganda y publicidad	6.009,68		
Otros servicios	19.842,50		
TOTAL GASTOS	43.066,52	TOTAL RECURSOS	43.066,52

VI.6. VOX.

Con fecha 5 de octubre de 2023 (el plazo de presentación de la contabilidad electoral expiraba el 30 de septiembre de 2023 de acuerdo con la Instrucción del TCu publicada en el BOE de 6 de abril de 2023) la formación VOX ha presentado escrito por el se informa de que no hubo ningún gasto específico individualizable para la campaña a las Juntas Generales sino que los gastos se asumieron en su totalidad por la campaña de elecciones municipales.

ALEGACIONES.

**** Suprimidos nombres de personas físicas, jurídicas y datos que puedan identificarlas.

La Administradora general de la Federación de partidos Euskal Herria Bildu en las elecciones a Juntas Generales de los Territorios históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa celebradas el 28 de mayo de 2023, ante ese Tribunal Vasco de Cuentas Públicas comparece y como mejor proceda en derecho dice:

Que, en fecha de 2 de noviembre de 2023, ha recibido comunicación del secretario general del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, en la que se comunica que el Pleno del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas ha aprobado los resultados de la fiscalización de la Contabilidad Electoral de las elecciones a Juntas Generales de 28 de mayo de 2023. Y que con anterioridad a la aprobación definitiva del informe y según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley constitutiva de ese tribunal, se remiten dichos resultados a fin de que aporte o alegue cuantos documentos o justificaciones estime oportuno en el plazo improrrogable que finaliza el próximo día 16 de noviembre de 2023.

Que en el plazo a tal efecto conferido procede a formular las siguientes alegaciones:

Antecedentes:

V.2. Límite máximo de gastos.

V.2. Euskal Herria Bildu.

Primero: De acuerdo al artículo 7.1 de la Ley 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, la convocatoria de elecciones a Juntas Generales será realizada por el Diputado General, haciendo coincidir la fecha y plazos de las mismas con las de las elecciones municipales.

Así por Decreto Foral 76/2023, del Diputado General de 3 de abril, se convocan elecciones a Juntas Generales de Álava, publicado en el BOTHA (número 40 de 04 de abril de 2023).

Por Decreto Foral 59/2023, de 3 de abril, del Diputado General, se convocaron elecciones a Juntas Generales de Bizkaia, publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia (número 66 de 4 de abril de 2023).

Y por Decreto Foral 2/2023, de 3 de abril, se convocan las elecciones a las Juntas Generales de Gipuzkoa, publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (número 65 de 04 de abril de 2023).

Segundo: La Ley del Parlamento Vasco 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, regula en su artículo 11 la subvención, con cargo a los presupuestos de cada territorio histórico, de los gastos que originen las actividades electorales. La financiación pública engloba dos conceptos:

a) Una cantidad fija por cada juntera o juntero electo, equivalente al 40 por ciento de la subvención por escaño que se haya señalado en las últimas elecciones al Parlamento Vasco.

b) Una cantidad igual a la que se hubiera fijado para las elecciones municipales por cada uno de los votos obtenidos por la candidatura, siempre que, al menos, uno o una de sus miembros hubiera sido elegido juntero o juntera.

Así por Decreto Foral 11/2023, del Consejo del Gobierno Foral de 4 de abril se regula la concesión de adelantos de subvenciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electoras y electores que concurran a las elecciones a Juntas Generales de Álava de 2023 (BOTH número 42, de 10 de abril).

Por Decreto Foral 32/2023, de 28 de marzo, de la Diputación Foral de Bizkaia se regula la concesión de subvenciones de gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electoras/es que concurran a las elecciones a Juntas Generales de Bizkaia de 28 de mayo de 2023. (BOB, número 66 de 4 de abril de 2023).

Por Orden Foral 753/2023, de 19 de abril, se regula la concesión de subvenciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electoras y electores que concurran a las elecciones a Juntas Generales de Gipuzkoa de 2023 (BOG, número 76 de 21 de abril de 2023).

Estableciéndose en todas estas disposiciones, (en el caso de Álava por la simple mención al artículo 11 de la Ley 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa) en su artículo 1, que concederán las subvenciones de gastos electorales que, en su caso, correspondan a favor de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electoras/es por su concurrencia a las elecciones a Juntas Generales, en la cuantía de: once mil ciento setenta y cinco euros y setenta y seis céntimos (11.175,76 euros) por cada apoderado/a o juntero/a, y cincuenta y cuatro céntimos (0,54 euros) por cada uno de los votos obtenidos por la candidatura, siempre que, al menos, uno o una de sus miembros hubiera sido elegido.

Como quiera que la Ley 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, no establece límite de gasto podría esperarse, que alguna de las disposiciones forales estableciera dicho límite, no obstante, ninguna de ellas establece límite de gasto alguno.

Tercero: Una vez celebradas las elecciones a Juntas Generales el 28 de mayo de 2023 la federación Euskal Herria Bildu procede a presentar las contabilidades electorales correspondientes a estos procesos electorales ante el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas. La correspondiente al Territorio Histórico de Araba el 21 de septiembre de 2023, también el 21 de septiembre de 2023 la correspondiente al Territorio Histórico de Bizkaia y por último la correspondiente al Territorio Histórico de Gipuzkoa el 22 de septiembre de 2023.

Cuarto: Que el Pleno del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas ha aprobado los resultados de la fiscalización de la contabilidad electoral de las elecciones a Juntas Generales de 28 de mayo de 2023, con carácter previo a la aprobación definitiva, dando traslado a las formaciones concurrentes para formulación de alegaciones, en el que se recogen las siguientes apreciaciones:

V.2. Límite máximo de gastos.

«La LEJG no establece límite para los gastos a incurrir en las elecciones por las formaciones políticas que presentan candidaturas.

Sin embargo, la LOREG en su artículo 131 establece la existencia de un límite en toda elección y de un límite conjunto en el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones.

Con respecto al límite establecido en el artículo 131.1, el acuerdo de la Junta Electoral Central de 25 de octubre de 2007 establece que el límite de gastos electorales es único y conjunto para los tres territorios históricos, por razón del carácter unitario del proceso electoral.

Por lo que se refiere al límite conjunto del artículo 131.2, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Junta Electoral Central, determina que no resulta aplicable a las elecciones a las Juntas Generales de los territorios históricos por ser objeto de regulación separada y de fiscalización por órganos distintos.

De acuerdo con lo anterior, y según lo establecido en el artículo 193.2 de la LOREG, el gasto en que pueden incurrir las formaciones, en función de los importes actualizados por la Orden 329/2023 del Ministerio de Hacienda, de 4 de abril, por la que se fijan las cantidades de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones locales de 28 de mayo de 2023, está limitado a 0,11 euros por habitante, más un importe fijo de 150.301,11 euros en caso de presentarse en más de la mitad de las circunscripciones del territorio histórico, para lo cual, se considera el último padrón aprobado que corresponde al de 1 de enero de 2022. Además, las formaciones sólo pueden gastar un 20 por ciento de dicho límite máximo en publicidad realizada en prensa y radio (artículo 58).

Los límites aplicables a estas elecciones ascienden a 693.802,47 euros como límite de gastos totales y 138.760,50 euros como límite de gastos para prensa y radio.»

Esta formación disiente de tal interpretación por considerarla no ajustada a derecho en base a los siguientes fundamentos de derecho:

Primero: Es cierto que la Ley 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, no establece límite para los gastos a incurrir en las elecciones por las formaciones políticas que presentan candidaturas.

Pero no es cierto que el artículo 131.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que indique lo que el informe del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas pretende al expresar que «establece la existencia de un límite en toda elección» ya que el tenor literal de tal precepto es el siguiente:

«Ningún partido, federación, coalición o agrupación puede realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en las disposiciones especiales de esta ley, que se entenderán siempre referidos en euros constantes.»

Por lo que no es cierto lo que indica el informe del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas al expresar que «establece la existencia de un límite en toda elección» ya que se remite a los procesos electorales regulados en las disposiciones especiales de la LOREG, entre los que no se encuentran por ejemplo las elecciones a las elecciones autonómicas o a Juntas Generales de los territorios históricos vascos.

Los límites establecidos en las disposiciones especiales de esa ley son los siguientes:

«2. Para las elecciones a las Cortes Generales o a cualquiera de sus Cámaras, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,37 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación.» (artículo 175.2).

«2. Para las elecciones municipales el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,11 euros el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. Por cada provincia, aquellos que concurran a las elecciones en, al menos, el 50 por 100 de sus municipios, podrán gastar, además, otros 150.301,11 euros por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.» (artículo 193.2).

«2. Para las elecciones al Parlamento Europeo, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,19 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho en las secciones electorales donde se haya solicitado que se efectúe la difusión de las papeletas.» (artículo 227.2).

En ningún caso establece límites para los procesos electorales de las comunidades autónomas, ni por supuesto a las Juntas Generales.

Ahora bien, si la interpretación que hace el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas fuera correcta, el artículo 147.2 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco, que establece un límite superior al indicado en la Ley Orgánica Electoral General sería contrario y vulneraría el artículo 131.1 de esta última:

«2. En las elecciones al Parlamento Vasco, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,42 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde cada partido, federación, coalición o agrupación presente sus candidaturas. La cantidad resultante de la operación anterior podrá incrementarse en razón de 202.400 euros por cada circunscripción donde aquellos presenten sus candidaturas.»

No obstante, la interpretación que realiza el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas es incorrecta ya que el artículo 131.1 de la Ley Orgánica Electoral General, no tiene carácter básico, al no estar recogido entre los preceptos que acoge y a los que atribuye carácter básico el disposición adicional primera apartado segundo de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General: «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a asambleas legislativas de comunidades autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica: 1 al 42; 44; 44 bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 50.1, 2 y 3; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 87.2; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152.»

Por su parte el apartado tercero de esa misma disposición adicional dispone que:

«Los restantes artículos del título I de esta ley tienen carácter supletorio de la Legislación que en su caso aprueben las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación en las elecciones a sus asambleas legislativas en el supuesto de que las mismas no legislen sobre ellos.» Y es evidente que la Comunidad Autónoma del País Vasco ha legislado sobre el límite de gasto en las elecciones de su competencia, tal y como se ha indicado, lo ha realizado en el artículo 147.2 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco.

Así y de acuerdo el apartado tercero de esa misma disposición adicional primera, no tendría carácter supletorio el artículo 193.2 ya que se encuentra fuera del título I, y no tiene carácter básico.

Segundo: El artículo 10 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, determina que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva, entre otras, en «Legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales, en los términos previstos por el presente Estatuto y sin perjuicio de las facultades correspondientes a los territorios históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del mismo.»

La propia Exposición de motivos Ley 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, expresa:

«De acuerdo con el artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía que asigna a la comunidad autónoma la competencia exclusiva sobre legislación electoral a Juntas Generales corresponde al Parlamento Vasco regular el sistema electoral de acuerdo con su función directriz de desarrollar la vida democrática de la sociedad vasca para configurar unas instituciones cada vez más democráticas, justas y modernas.»

Es por ello, que en buena lógica y en base a esta competencia exclusiva y su función directriz, resulte de aplicación supletoria de la Ley 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco.

Así lo ha venido respaldando la doctrina de la Junta Electoral Central, entre otras en las siguientes resoluciones:

«Sesión JEC: 22 de marzo de 2007.

Número acuerdo: 50/2007.

Número expediente: 282/67.

Autor:

Representante general del Partido Popular.

Objeto:

Consulta sobre obligatoriedad de incluir suplentes en las candidaturas para las elecciones a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, así como en las elecciones para las Juntas Generales de los territorios históricos del País Vasco.

Acuerdo:

La obligatoriedad de inclusión de suplentes en las candidaturas presentadas en elecciones a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas dependerá de que su legislación autonómica así lo establezca. De no hacerlo, conforme a lo regulado en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la LOREG, resultará aplicable con carácter supletorio lo dispuesto en el artículo 46.3 de la citada ley orgánica.

En relación a las candidaturas que se presenten a las elecciones a las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco, al no hacer referencia a los suplentes la Ley del País Vasco 1/1987, de 27 de marzo, que regula las citadas elecciones, debe entenderse que no resulta obligatoria su inclusión.

Es decir, que pese a resultar supletorio el artículo 46.3 y no básico, si la legislación autonómica en este caso no dispone nada en materia de suplentes en las listas, no resulta obligatorio por aplicación supletoria de la Ley Orgánica Electoral General, por resultar de competencia autonómica.

«Sesión JEC: 22 de marzo de 2007.

Número acuerdo: 59/2007.

Número expediente: 282/68.

Autor:

Representante general del Partido Popular.

Objeto:

Por aplicación de la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, que modifica el artículo 44 de la LOREG e introduce un nuevo artículo 44.bis, a efectos de presentación de candidatos, consulta sobre si por conjunto de la lista ha de entenderse la lista de candidatos o la lista con los suplentes.

Acuerdo:

1. Las reglas establecidas en el artículo 44.bis de la LOREG, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre composición equilibrada de mujeres y hombres en las listas de candidatos que puedan presentarse a los diferentes procesos electorales debe aplicarse distinguiendo entre la lista de candidatos y las eventuales listas de suplentes. A ambas listas se aplicarán de forma independiente las citadas reglas.

2. Las reglas establecidas en el artículo 44.bis de la LOREG, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre composición equilibrada de mujeres y hombres en las listas de candidatos que puedan presentarse a los diferentes procesos electorales, no deben entenderse aplicables a las elecciones a las Juntas Generales de los territorios históricos del País Vasco, resultando en cambio aplicables a éstas la regla establecida en la ley aprobada por el Parlamento Vasco 1/1987, de 27 de marzo de elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, consistente en que las candidaturas estén integradas por al menos un 50 por ciento de mujeres, manteniendo esa proporción en el conjunto de la lista de candidatos y en cada tramo de seis nombres.»

En este caso la Junta Electoral Central, pese a que el artículo 44 bis, resulta de carácter básico, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la propia Ley Orgánica General Electoral, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 6 bis de la propia Ley de elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, dictada por el Parlamento Vasco en virtud de su propia y exclusiva competencia.

«Sesión JEC: 22 de marzo de 2007.

Número instrucción: 3/2007.

Número expediente: 341/242.

Objeto:

Instrucción 3/2007, de 22 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre el límite de gastos electorales en el caso de coincidencia de elecciones locales y de elecciones a las asambleas legislativas de determinadas comunidades autónomas (BOE número 76, de 29 de marzo de 2007).

Acuerdo:

El artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, dispone que, en el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales. Mediante instrucción de la Junta Electoral Central de 15 de marzo de 1999 se fijó el criterio interpretativo del citado precepto para el caso de coincidencia de elecciones al Parlamento Europeo, elecciones locales y, en determinadas comunidades autónomas, elecciones a las correspondientes asambleas legislativas.

Procede adaptar dicha Instrucción al supuesto que se plantea en las elecciones previstas para el 27 de mayo de 2007, en el que concurren los mismos procesos electorales con excepción de las elecciones al Parlamento Europeo.

Por otra parte, conviene recoger la doctrina de la Junta Electoral Central en el sentido de que no es de aplicación el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General a las elecciones a Juntas Generales de los territorios históricos del País Vasco, al ser objeto de regulación separada y fiscalización por órganos distintos de los competentes para las elecciones municipales, por lo que cada uno de los procesos deberá estar sujeto a su respectivo límite legal de gastos.

...».

En este caso pese a ser el artículo 131.2 otro precepto de carácter básico, tampoco resulta de aplicación en el caso de las elecciones a Juntas Generales de los territorios históricos del País Vasco, al ser objeto de regulación separada y fiscalización por órganos distintos de los competentes para las elecciones municipales, por lo que cada uno de los procesos deberá estar sujeto a su respectivo límite legal de gastos.

Así mismo, refrenda la competencia autonómica en materia electoral en el acuerdo siguiente:

«Sesión JEC: 03 de marzo de 2011.

Número acuerdo: 42/2011.

Número expediente: 354/4.

Autor:

Ilmo. Sr. consejero de Administración Pública y Hacienda. Junta Extremadura.

Objeto:

Consulta sobre órgano competente para la regulación de las entidades locales menores de Extremadura.

Informe de la dirección general de Política Interior a requerimiento de la JEC.

Acuerdo:

Con carácter general, esta Junta entiende que en el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas no está previsto que al Estado le corresponda la ejecución de la legislación que legítimamente y de acuerdo con sus competencias puedan aprobar las comunidades autónomas.

En materia electoral, nuestro ordenamiento constitucional ha atribuido competencias legislativas a las comunidades autónomas para regular, en el marco de la normativa básica estatal determinada por la disposición adicional primera de la LOREG, diferentes procesos: elecciones a asambleas legislativas de las comunidades autónomas, pero también consejos comarcales e insulares, Juntas Generales de territorios históricos, así como de entidades locales menores, como expresamente en este último caso reconoce el artículo 199.1 de la LOREG. En la medida en que una comunidad autónoma ejerza dicha competencia, corresponderá a la misma las competencias de gestión de dichos procesos electorales, dentro de la regulación general establecida en la LOREG, si bien cuando estos procesos concurren con otros gestionados por el Estado dichas funciones deberán ser ejercidas de forma coordinada. Por lo demás, este es el criterio que de manera general se viene aplicando desde la aprobación de la Constitución.»

Tercero: Sobre el límite de gasto a aplicar en las elecciones a Juntas Generales, la doctrina de la Junta Electoral Central.

La doctrina de la Junta Electoral Central, siempre se ha inclinado por defender que el límite de gasto entre las elecciones a Juntas Generales y el límite de gasto a las elecciones locales ha de ser propio de cada una de ellas, así en el acuerdo 624/1999, de 15 de julio dispone:

«Sesión JEC: 15 de julio de 1999.

Número acuerdo: 624/1999.

Número expediente: 349/101.

Autor:

Administrador General de la Coalición EAJ PNV/EA.

Objeto:

Solicitud de criterio favorable a la fijación del límite máximo de gasto electoral separado e independiente para las elecciones municipales y para las elecciones a Juntas Generales.

Acuerdo:

Trasladar que, al ser las elecciones municipales y las de Juntas Generales objeto de regulación separada y de fiscalización por órganos distintos así como de subvención independientes ha de atenderse sujeto cada uno de los citados procesos a su respectivo límite legal de gastos.»

Criterio que se mantiene y ratifica en posteriores acuerdos e instrucciones, como por ejemplo:

«Sesión JEC: 22 de marzo de 2007.

Número instrucción: 3/2007.

Número expediente: 341/242.

Objeto:

Instrucción 3/2007, de 22 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre el límite de gastos electorales en el caso de coincidencia de elecciones locales y de elecciones a las asambleas legislativas de determinadas comunidades autónomas (BOE número 76, de 29 de marzo de 2007).

Acuerdo:

El artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, dispone que, en el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales. Mediante instrucción de la Junta Electoral Central de 15 de marzo de 1999 se fijó el criterio interpretativo del citado precepto para el caso de coincidencia de elecciones al Parlamento Europeo, elecciones locales y, en determinadas comunidades autónomas, elecciones a las correspondientes asambleas legislativas.

Procede adaptar dicha instrucción al supuesto que se plantea en las elecciones previstas para el 27 de mayo de 2007, en el que concurren los mismos procesos electorales con excepción de las elecciones al Parlamento Europeo.

Por otra parte, conviene recoger la doctrina de la Junta Electoral Central en el sentido de que no es de aplicación el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General a las elecciones a Juntas Generales de los territorios históricos del País Vasco, al ser objeto de regulación separada y fiscalización por órganos distintos de los competentes para las elecciones municipales, por lo que cada uno de los procesos deberá estar sujeto a su respectivo límite legal de gastos.

La Junta Electoral Central, considerando el alcance general de la cuestión, ha acordado, en su reunión del día de la fecha, publicar la siguiente

Instrucción.

Primero. El límite de gastos electorales en el caso de coincidencia de elecciones locales y a determinadas asambleas legislativas de las comunidades autónomas, como sucede en las elecciones a celebrar el 27 de mayo de 2007, se determinará en la forma prevista en la presente instrucción.

Segundo. En el caso de agrupaciones de electores y de entidades políticas que concurren a uno solo de los procesos electorales a celebrar, el límite de los gastos electorales será estrictamente el que proceda con arreglo a las normas especiales relativas a la clase de elección a la que concurren las agrupaciones de electores o las entidades políticas de que se trate.

Tercero. En el caso de entidades políticas concurrentes a dos o más procesos electorales a celebrar, el límite de gastos será la cifra mayor de los previstos para cada uno de los procesos electorales a los que se presente, incrementada dicha cifra en un 25 por 100 del límite legal de gastos de las elecciones a Cortes Generales, en relación con el ámbito correspondiente.

Cuarto. La aplicación de los criterios previstos en la anterior norma tercera requerirá la efectiva presentación de candidaturas en los respectivos ámbitos territoriales.

Quinto. El límite legal previsto en el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General no resulta aplicable a las elecciones a las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco por ser objeto de regulación separada y de fiscalización por órganos distintos, por lo que el límite legal de gastos será el establecido en su respectiva normativa legal.

Sexto. La presente instrucción se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2007.

El presidente.

José María Ruiz-Jarabo Ferrán.

(BOE número 76, de 29 de marzo de 2007).»

El posterior acuerdo de octubre de 2007, esclarece y delimita el anterior acuerdo, sin contradecirlo ni enmendarlo al establecer que el límite de gasto en el caso de las elecciones a Juntas Generales sea único y conjunto para las tres circunscripciones, por razón del carácter unitario del proceso electoral unido a la finalidad intrínseca a toda limitación de la cuantía de los gastos electorales, por analogía con las elecciones municipales, en cuanto el límite es único y conjunto para todas las circunscripciones:

«Sesión JEC: 25 de octubre de 2007.

Número acuerdo: 410/2007.

Número expediente: 342/29.

Autor:

Administrador General de EAJ-PNV.

Objeto:

Solicitud de criterio favorable de la Junta Electoral Central a la fijación de un límite máximo de gasto electoral, único y conjunto, para todas las circunscripciones de los tres territorios históricos en las que se presentan candidaturas.

Acuerdo:

Ante la ausencia de regulación en la Ley del Parlamento Vasco 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, el criterio de esta junta es que el límite de gastos electorales en dichas elecciones sea único y conjunto para las tres circunscripciones, por razón del carácter unitario del proceso electoral unido a la finalidad intrínseca a toda limitación de la cuantía de los gastos electorales y, en último término, por aplicación analógica de lo dispuesto en la LOREG para las elecciones municipales, sin que otras circunstancias como la convocatoria por cada diputación general (artículo 7.1 de la citada Ley 1/1987) o la financiación de los gastos electorales con cargo a los presupuestos de cada territorio histórico (artículo 11 de la Ley 1/1987) permitan desvirtuar este criterio.»

Por último, cabe citar la más reciente instrucción del año 2019, que viene a ratificar la doctrina emanada hasta el momento:

«Instrucción 2/2019, de 18 de febrero de 2019, de la Junta Electoral Central, sobre aplicación de las disposiciones legales en relación a los gastos electorales, las subvenciones para el envío directo de propaganda electoral y la contabilidad electoral, en caso de concurrencia de elecciones locales, autonómicas y al Parlamento Europeo (BOE número 46, de 22 de febrero de 2019). (Texto consolidado. Modificada por la Instrucción de la Junta Electoral Central 4/2019).

Acuerdo:

El artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, establece que, en el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales.

Por otra parte, disposiciones especiales de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y la legislación autonómica prevén una subvención por el envío personal y directo a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral.

Las numerosas consultas formuladas en relación con las elecciones celebradas en 1999 dieron lugar a las Instrucciones de la Junta Electoral de Central de 15 de marzo y 27 de abril de 1999.

Parece conveniente reunir estos criterios en una sola Instrucción, incluyendo otras resoluciones adoptadas con posterioridad.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 19.1 c) y f) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la Junta Electoral Central, en su reunión de 18 de febrero de 2019, ha acordado aprobar la siguiente:

Instrucción.

Primero. Límite de gastos electorales.

1. En caso de concurrencia de elecciones locales, autonómicas y al Parlamento Europeo, el límite de gastos electorales se determinará en la forma prevista en la presente instrucción.

2. En el supuesto de agrupaciones de electores y de entidades políticas que concurren a uno solo de los procesos electorales a celebrar, el límite de los gastos electorales será el que proceda con arreglo a las normas especiales relativas a la clase de elección a la que concurren.

3. En el caso de entidades políticas concurrentes a varios procesos electorales, el límite de gastos será el resultante de sumar las siguientes cantidades, según los distintos ámbitos territoriales:

1º. Comunidades autónomas en las que se celebren elecciones para la correspondiente Asamblea legislativa: la cifra mayor resultante de la aplicación del límite de gastos legalmente previsto para las elecciones locales, las del Parlamento Europeo o las de la correspondiente asamblea legislativa, incrementada dicha cifra en un 25 por 100 del límite legal de gastos establecido para las elecciones a Cortes Generales, en relación con el ámbito correspondiente.

2º. Comunidades autónomas en las que no se celebren elecciones a las correspondientes Asambleas legislativas: la cifra mayor resultante de aplicar el límite de gastos legalmente previsto para las elecciones locales o para las del Parlamento Europeo, incrementada dicha cifra en un 25 por 100 del límite legal de gastos de las elecciones a Cortes Generales, en relación con el ámbito correspondiente.

La aplicación de estos criterios requerirá la efectiva presentación de las candidaturas en el ámbito territorial de que se trate.

4. El límite legal previsto en el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General no resulta aplicable a las elecciones a las Juntas Generales de los territorios históricos del País Vasco por ser objeto de regulación separada y de fiscalización por órganos distintos, por lo que el límite legal de gastos será el establecido en su respectiva normativa legal.

5. En caso de concurrencia de procesos electorales, si un partido político se presenta en uno de ellos de forma independiente y en otro formando parte de una coalición, deben considerarse formaciones políticas distintas, por lo que no cabe aplicar a uno y otra el límite de gastos electorales previsto en el artículo 131.2 de la LOREG.

Este criterio resulta aplicable al supuesto en que un partido se presente en coalición en un proceso electoral y con una coalición distinta en el otro, sin que tampoco resulte aplicable el citado límite. En estos supuestos deberá aplicarse el límite de gastos electorales establecidos para cada proceso electoral en las disposiciones especiales de la LOREG o en la legislación autonómica.

Segundo. Subvención por envío directo y personal de propaganda electoral.

1. En el caso de elecciones a asambleas legislativas de las comunidades autónomas, si la ley electoral autonómica prevé subvención por envío de propaganda electoral, habrá que estar a lo previsto en dicha legislación.

2. En caso de presentación de candidaturas tanto a las elecciones de diputados del Parlamento Europeo como a las elecciones locales, teniendo en cuenta la diferente naturaleza de cada proceso electoral y las distintas listas de candidatos, las candidaturas podrán optar por hacer un único envío conjunto de propaganda electoral o realizar uno por cada proceso electoral, debiendo abonarse la subvención en ambos supuestos, siempre que se cumplan los requisitos de realización efectiva de la actividad y demás previstos en los artículos 193.3 y 227.3 de la LOREG.

Tercero. Contabilidad electoral.

En caso de concurrencia de procesos electorales, la contabilidad electoral de las formaciones políticas deberá ajustarse a la Instrucción que apruebe el Tribunal de Cuentas en relación a los respectivos procesos electorales.

(Modificado por Instrucción 4/2019, de 11 de marzo de 2019, de la Junta Electoral Central).

Cuarto. Publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y entrada en vigor.

Dado el carácter general de esta instrucción, se procederá a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación, sustituyendo y dejando sin efecto las Instrucciones de la Junta Electoral Central de 15 de marzo de 1999, sobre límite de gastos electorales en las elecciones a celebrar el 13 de junio de 1999, y de 27 de abril de 1999, sobre la subvención por envío directo y personal de documentación electorales en el caso de elecciones simultáneas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 2019.

El presidente.

Segundo Menéndez Pérez.

(BOE número 46, de 22 de febrero de 2019).»

Así pues, resulta clara precisa e invariable la doctrina de la Junta Electoral Central, en este ámbito:

Al ser las elecciones municipales y las de Juntas Generales objeto de regulación separada y de fiscalización por órganos distintos así como de subvención independientes:

— Ha de atenderse sujeto cada uno de los citados procesos a su respectivo límite legal de gastos.

— El límite legal previsto en el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General no resulta aplicable a las elecciones a las Juntas Generales de los territorios históricos del País Vasco, por lo que el límite legal de gastos será el establecido en su respectiva normativa legal.

— El límite de gastos electorales en dichas elecciones sea único y conjunto para las tres circunscripciones.

Cuarto: Analogía entre los procesos electorales a Juntas Generales y al Parlamento Vasco. Traemos en este apartado lo recogido en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 29 de octubre de 2014, número 477/2014, recaída en recurso 1079/2012, que en su fundamento jurídico sexto destaca:

«Según hemos dicho las Juntas Generales no son entidades locales ni pueden asimilarse a estas dado su carácter de «Órgano máximo de representación y participación popular del Territorio Histórico de Gipuzkoa» (artículo 4 de la Norma Foral 6/2005).

Por el contrario, y en congruencia también con lo expuesto sobre la naturaleza y fundamento constitucional de las Juntas Generales estas deben entenderse comprendidas en la excepción a la aplicación del RDL 20/2012, prevista por la disposición adicional cuarta de esta norma: «De acuerdo con lo previsto en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera según la cual los principios rectores establecidos en la misma vinculan a todos los poderes públicos y, en aplicación, en particular, del principio de transparencia regulado en el artículo 6 de la misma, los órganos constitucionales o estatutarios a los que no les resulten de aplicación directa las medidas establecidas en el presente real decreto -ley en atención a su autonomía, remitirán información sobre las iniciativas emprendidas, en su caso, por los mismos para el cumplimiento de las medidas de racionalización previstas en el título I de este real decreto ley, tanto para los miembros de los citados órganos como para el personal que preste sus servicios en los mismos».

La configuración de las instituciones y órganos de los territorios históricos entronca con el reconocimiento y garantía de los Derechos Forales proclamados por el bloque de constitucionalidad disposición adicional primera de la Constitución; artículos 3, 37 y concordantes del Estatuto de Autonomía del País Vasco; artículos 1.2 y concordantes de la Ley 27/1983 de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus territorios.

Así, la garantía institucional de la foralidad amparada por la disposición adicional primera de la Constitución y el reconocimiento con el mismo carácter de los territorios históricos en el Estatuto de Autonomía del País Vasco no puede desvincularse de la regulación de las instituciones y órganos de representación, gobierno y administración de esos territorios sin privar a la foralidad de uno de sus rasgos -organizativos- que la identifican y hacen reconocible como tal.

La organización institucional de los territorios históricos constituye, así, parte del núcleo básico de la foralidad garantizada por los pilares fundamentales de su ordenamiento, de suerte que sin esa organización propia la imagen del régimen foral quedaría difuminada o disuelta, lejos de su significado histórico «actualizado» en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, con el concurso de la legislación de desarrollo de esa segunda norma institucional y de la normativa foral de organización de las instituciones de cada territorio.

A ese fundamento o raíz constitucional-estatutaria de la institución foral se une su autonomía presupuestaria (artículos 5 de la Norma Foral 6/2005 de Gipuzkoa), y es precisamente en ese ámbito en el que se enmarca el acuerdo recurrido.

Hablamos, claro está del régimen presupuestario (retribuciones de sus órganos y personal) de la Junta General y no del régimen presupuestario del territorio histórico cuya aprobación, a iniciativa de la diputación foral, también corresponde a aquél órgano.

Por lo tanto, no es que la legislación básica del Estado, carácter que tiene el artículo 2-1 del RDL 20/2012, conforme al apartado 7 de ese precepto, no sea de aplicación a todo el sector público, sino que las Juntas Generales, como otros órganos constitucionales o estatutarios, están excluidos de la aplicación de aquella norma en razón a su propia índole y autonomía.»

Así pues, el carácter de las Juntas Generales de los territorios históricos (territorios forales), se asemeja y es análogo a la de los parlamentos, bien sean las Cortes Generales bien sea el Parlamento Vasco.

Quinto: De todo cuanto antecede, competencia exclusiva en materia electoral de la comunidad autónoma en su ámbito, doctrina de la Junta Electoral Central en cuanto a esta autonomía competencial, doctrina de la Junta Electoral Central en cuanto a los límites de gasto aplicables a las elecciones a Juntas Generales de los territorios históricos vascos, cada uno de los citados procesos (elecciones locales y a territorios históricos) estará sujeto a su respectivo límite legal de gastos, o que el límite legal previsto en el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General no resulta aplicable a las elecciones a las Juntas Generales de los

territorios históricos del País Vasco, por lo que el límite legal de gastos será el establecido en su respectiva normativa legal, y que el límite de gastos electorales en dichas elecciones sea único y conjunto para las tres circunscripciones, así como el carácter «parlamentario» y de órganos constitucionales o estatutarios que la jurisprudencia atribuye a las Juntas Generales y los parlamentos, no cabe sino concluir que a falta de regulación expresa sobre el límite de gasto a aplicar en las elecciones forales, el límite de aplicación subsidiaria sería el establecido en el artículo 147 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco (ver nota 1 al final del documento):

«1. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en el apartado siguiente.

2. En las elecciones al Parlamento Vasco, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,42 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde cada partido, federación, coalición o agrupación presente sus candidaturas. La cantidad resultante de la operación anterior podrá incrementarse en razón de 202.400 euros por cada circunscripción donde aquellos presenten sus candidaturas.»

Por lo que considerando que de acuerdo al último padrón de población aprobado, la población de derecho a 1 de enero de 2022, en el Territorio Histórico de Araba era de 334.412 euros, en Bizkaia de 1.149.344 euros y en Gipuzkoa de 724.418 euros, el límite de gasto en cada uno de ellos sería el resultado de multiplicar la población por 0,42 euros, es decir, así en el Territorio Histórico de Araba sería de 140.453,04 euros, en el Territorio Histórico de Bizkaia de 482.724,48 euros y en el Territorio Histórico de Gipuzkoa de 304.255,56 euros.

Resultando en consonancia a lo establecido en el Acuerdo de la Junta Electoral Central 410/2007 de 25 de octubre de 2007; que el límite de gastos electorales en dichas elecciones sea único y conjunto para las tres circunscripciones, el límite de gasto asciende a 927.433,08 euros.

Además, resultaría de aplicación el incremento en razón de 202.400 euros por cada circunscripción donde las formaciones políticas presenten sus candidaturas, ya que el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General no resulta aplicable a las elecciones a las Juntas Generales de los territorios históricos del País Vasco, por lo que el límite legal de gastos será el establecido en su respectiva normativa legal de acuerdo a los acuerdos de la Junta Electoral Central.

Así también resulta de aplicación supletoria el artículo 81 de la Ley de Elecciones al Parlamento en cuanto al límite de gasto en prensa periódica y radio:

«1. Las candidaturas tendrán derecho, durante la campaña electoral, a contratar la inserción de publicidad en la prensa periódica y en las emisoras de radio de titularidad privada, sin que los gastos realizados en esa publicidad puedan superar el 20 por ciento del límite de gasto previsto para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales en el artículo 147.2 de la presente ley.»

Así en el Territorio Histórico de Araba sería de 28.090,61 euros, en el Territorio Histórico de Bizkaia de 96.544,88 euros y en el Territorio Histórico de Gipuzkoa de 60.851,11 euros, ascendiendo en consecuencia el límite conjunto a 185.486,60 euros.

Sexto: Que la federación Euskal Herria Bildu ha presentado un gasto de total de 909.753,27 euros que una vez depurados por el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas asciende a 877.044,93 euros, que de ninguna manera supera el límite máximo de gasto de 927.433,08 euros.

Así mismo, el gasto total en prensa y radio asciende a 160.012,06 euros que tampoco supera el gasto máximo de 185.486,60 euros.

Por todo ello cabe concluir que no se ha dado incumplimiento por parte de Euskal Herria Bildu del límite de gasto establecido para las elecciones a Juntas Generales celebradas el día 28 de mayo de 2023.

Séptimo: Vulneración del principio de seguridad jurídica (ver nota 2 al final del documento). Tal y como indica el propio informe entre sus recomendaciones:

IV. Recomendaciones,

«la LEJG debería ser complementada incluyendo los siguientes aspectos:

...

Límites aplicables a los gastos electorales en que pueden incurrir los partidos políticos y coaliciones participantes.

...».

En este sentido, cabe destacar que tal inseguridad podría haberse paliado si se hubiera actuado por parte del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, en los términos que recoge la nota de prensa del Tribunal de Cuentas de 13 de marzo de 2023, posterior a la reunión órganos de control externo de las comunidades autónomas y el Tribunal de Cuentas:

«Madrid, 13 de marzo.

El Tribunal de Cuentas y los representantes de las instituciones de control externo han acordado homogeneizar los criterios y los procedimientos de fiscalización que tendrán que seguir las formaciones políticas a la hora de presentar sus contabilidades electorales relativas a los procesos electorales autonómicos y locales que tendrán lugar el 28 de mayo de 2023. La reunión a la que han asistido representantes de todos los órganos de control externo, ha tenido lugar en la Sala de Plenos del Tribunal de Cuentas.

Al Tribunal de Cuentas le compete realizar las fiscalizaciones de los procesos electorales locales, así como de los autonómicos de aquellas comunidades autónomas que carecen de órgano de control externo propio –Cantabria, Extremadura, La Rioja y la Región de Murcia–. Cada institución de control externo deberá publicar una instrucción que contenga estos criterios y procedimientos de fiscalización en su respectivo ámbito competencial, referidos a la admisión de ingresos y gastos electorales, límites máximos de gastos y propuestas de reducción de las subvenciones electorales, entre otros aspectos. En el caso de las elecciones a la cámara legislativa de Castilla-La Mancha, el Tribunal de Cuentas se hará cargo de la fiscalización en estos comicios.

...».

En este sentido, parece que el resto de los órganos de control externo lo realizaron, al contrario que el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas. Así el Tribunal de Cuentas publica en el Boletín Oficial del Estado, número 82 de 6 de abril de 2023, resolución de 30 de marzo de 2023, de la presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el acuerdo del Pleno de 29 de marzo de 2023, que aprueba la instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales y autonómicas de 28 de mayo de 2023.

La Cámara de Comptos de Navarra, publica en el Boletín Oficial de Navarra, número 97 de 9 de mayo de 2023, la Resolución del presidente de la Cámara de Comptos de Navarra por la que se aprueba la instrucción relativa a la fiscalización de la contabilidad electoral derivada de las elecciones al Parlamento de Navarra de 28 de mayo de 2023.

La Sindicatura de Comptes, publica en el Boletín Oficial de la Generalitat de Catalunya, número 8707 de 3 de mayo de 2023, resolució 77-2023, «per la qual es fa públic l'Acord del Ple de la Sindicatura de Comptes relatiu a la Instrucció per fiscalitzar la comptabilitat electoral de les eleccions al Conselh Generau d'Aran del 28 de maig del 2023».

La Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana, publicó en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, número 9581 de 24 de abril de 2023, resolución de data 20 de abril de 2023 «per la qual es dona publicitat a l'Acord del Consell de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana de data 19 d'abril de 2023, en què s'aprova la instrucció relativa a la fiscalització de les comptabilitats de les eleccions a les Corts Valencianes de 28 de maig de 2023».

La Audiencia de Cuentas de Canarias publicó en el Boletín Oficial de Canarias número 92 de 12 de mayo de 2023, la resolución de 28 de abril de 2023, del presidente, por la que se hace pública la instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones al Parlamento de Canarias de 28 de mayo de 2023, acordada por el Pleno de esta institución en sesión de 25 de abril de 2023.

Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 108 de 8 de mayo de 2023 la resolución de 27 de abril de 2023, del presidente de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de 27 de abril de 2023, por el que se aprueba la instrucción para la fiscalización de las contabilidades de las elecciones a la asamblea de Madrid de 28 de mayo de 2023.

La Sindicatura de Cuentas de Illes Balears publicó en el Butlletí Oficial de le Illes Balears número 51 de 22 de abril de 2023 Acuerdo del Consejo de la Sindicatura de Cuentas por el que se aprueba la instrucción relativa a la fiscalización de la contabilidad electoral de las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza de 28 de mayo de 2023.

Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias número 84 de 4 de mayo de 2023, el Acuerdo de 26 de abril de 2023, del Consejo de la Sindicatura de Cuentas, por el que se aprueba la instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias de 28 de mayo de 2023.

La Cámara de Cuentas de Aragón publicó en Boletín Oficial de Aragón número 76 de 21 de abril de 2023 la resolución de 14 de abril de 2023, del presidente de la Cámara de Cuentas de Aragón, por la que se dispone la publicación de la Instrucción 1/2023, de 11 de abril, de la Cámara de Cuentas de Aragón, relativa a la fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones a las Cortes de Aragón de 28 de mayo de 2023.

En el caso del Consejo de Cuentas de Castilla y León, en el caso del Consello de Contas de Galicia y la Cámara de Cuentas de Andalucía no realizó publicación alguna por no celebrarse elecciones en las que tuvieran atribuida la fiscalización de tales procesos electorales.

Octavo: Como quiera que no se ha superado el límite máximo de gasto, no corresponde que ningún tipo de minoración en las subvenciones que a Euskal Herria Bildu le corresponden.

Así Euskal Herria Bildu ha obtenido en Araba 37.207 votos y 14 apoderados, lo que le haría acreedora de una subvención de 176.552,48 euros, no obstante, como el gasto de la formación en Araba ha sido de 209.559,43 euros, la subvención que le corresponde es de 176.552,48 euros.

Euskal Herria Bildu ha obtenido en Bizkaia 132.955 votos y 15 apoderados, lo que le haría acreedora de una subvención de 239.432,16 euros, como el gasto de la formación en Bizkaia ha sido de 332.864,88 euros, la subvención que le corresponde es de 239.432,16 euros.

Por último, Euskal Herria Bildu ha obtenido en Gipuzkoa 120.599 votos y 22 apoderados, lo que le haría acreedora de una subvención de 310.990,27 euros, no obstante, como el gasto de la formación en Gipuzkoa ha sido de 334.620,42 euros, la subvención que le corresponde es de 310.990,27 euros.

Noveno: El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, en el proceso de fiscalización ha detectado una serie de errores en la contabilización de gastos electorales, así ha detectado que 1.978,95 euros de la cuenta Otra Propaganda y Publicidad, se corresponden con gastos de las elecciones municipales, que 11.192,50 euros contabilizados en Otros servicios, no se estiman en los conceptos del artículo 130 de la LOREG de acuerdo a la Instrucción del Tribunal de Cuentas (Resolución de 30 de marzo de 2023, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 29 de marzo de 2023, que aprueba la instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales y autonómicas de 28 de mayo de 2023 (BOE de 6 de abril de 2023)), y una serie de errores de contabilización más, que han

obligado a esta formación a realizar un análisis detenido de toda esta contabilidad del que se desprende que han sido incorrectamente contabilizados y presentados ante este TVCP los siguientes gastos:

1. **** factura AZ2351: Corresponde descontar 3.509,00 euros de esta factura de otros servicios correspondientes a asesoramiento estratégico contabilizada en la contabilidad de las Elecciones a las Juntas Generales de Gipuzkoa el 28 de mayo del 2023, que no se estiman comprendidos en los conceptos del artículo 130 de la LOREG de acuerdo con la instrucción TCU antes mencionada, que establece lo siguiente; «No se consideran incluidos los gastos derivados de la realización de encuestas, consultoría, asesoramiento estratégico o de seguimiento de redes sociales y los dirigidos a averiguar la intención de voto o las características de la población a través de análisis de datos y/o estudios sociológicos, demográficos, etc..., respecto de ésta.»

2. **** factura 40815: Corresponde descontar 156,09 euros de gastos de la cuenta otra propaganda y publicidad contabilizada en la contabilidad de las Elecciones a las Juntas Generales de Araba el 28 de mayo del 2023 y que corresponden a gastos de las elecciones municipales.

3. **** factura FV2300862: Corresponde descontar 695,75 euros de gastos de la cuenta otra propaganda y publicidad contabilizada en la contabilidad de las Elecciones a las Juntas Generales de Araba el 28 de mayo del 2023 y que corresponden a gastos de las elecciones municipales.

4. **** factura 24: Corresponde descontar 5.453,64 euros de gastos de la cuenta otra propaganda y publicidad contabilizada en la contabilidad de las Elecciones a las Juntas Generales de Bizkaia el 28 de mayo del 2023 y que corresponden a gastos de las elecciones municipales.

5. **** factura 2023-S-31: Corresponde descontar 2.711,53 euros de gastos de la cuenta otra propaganda y publicidad de la contabilidad de las Elecciones a las Juntas Generales de Bizkaia el 28 de mayo del 2023 y que corresponden a gastos de las elecciones municipales ya que el 90,19 por ciento de los servicios facturados en dicha factura, pertenecen a elecciones municipales. Para el cálculo porcentual realizado se ha tomado en cuenta el espacio dedicado (páginas ocupadas) para las elecciones municipales y las a Juntas Generales, todo ello siguiendo el criterio establecido en la Instrucción del 30 marzo del 2023 del Tribunal de Cuentas en su apartado (sic) «3. Requisitos de la documentación justificativa a presentar ante el Tribunal de Cuentas: La imputación a uno u otro proceso de los gastos realizados para actividades comunes deberá ser especificada por la formación en la presentación de las contabilidades electorales, indicando el reparto de gastos comunes que resulta imputable a cada proceso, que atenderá a criterios proporcionados y razonables. El tribunal evaluará su idoneidad a fin de poder determinar el importe de los gastos regulares justificados de cada uno de los procesos electorales, según se contempla en el artículo 134 de la LOREG y artículos concordantes de la normativa electoral autonómica.»

6. **** factura A2023001397: Corresponde descontar 2.013,57 euros de gastos de la cuenta otra propaganda y publicidad e la contabilidad de las Elecciones a las Juntas Generales de Araba el 28 de mayo del 2023 y que corresponden a gastos de las elecciones municipales ya que el 92,40 por ciento de los servicios facturados en dicha factura, pertenecen a elecciones municipales. Para el cálculo porcentual realizado se ha tomado en cuenta el espacio dedicado (páginas ocupadas) para las elecciones municipales y las a Juntas Generales, todo ello siguiendo el criterio establecido en la Instrucción del 30 marzo del 2023 del Tribunal de Cuentas en su apartado (sic) «3. Requisitos de la documentación justificativa a presentar ante el Tribunal de Cuentas: La imputación a uno u otro proceso de los gastos realizados para actividades comunes deberá ser especificada por la formación en la presentación de las contabilidades electorales, indicando el reparto de gastos comunes que resulta imputable a cada proceso, que atenderá a criterios proporcionados y razonables. El tribunal evaluará su idoneidad a fin de poder determinar el importe de los gastos regulares justificados de cada uno de los procesos electorales, según se contempla en el artículo 134 de la LOREG y artículos concordantes de la normativa electoral autonómica.»

7. **** factura 225: Corresponde descontar 10.581,10 euros de gastos de la cuenta otra propaganda y publicidad de la contabilidad de las Elecciones a las Juntas Generales de Bizkaia el 28 de mayo del 2023 y que corresponden a gastos de las elecciones municipales ya que el 90,24 por ciento de los servicios facturados en dicha factura, pertenecen a elecciones municipales. Para el cálculo porcentual realizado se ha tomado en cuenta el espacio dedicado (páginas ocupadas) para las elecciones municipales y las a Juntas Generales, todo ello siguiendo el criterio establecido en la instrucción del 30 marzo del 2023 del Tribunal de Cuentas en su apartado (sic) «3. Requisitos de la documentación justificativa a presentar ante el Tribunal de Cuentas: La imputación a uno u otro proceso de los gastos realizados para actividades comunes deberá ser especificada por la formación en la presentación de las contabilidades electorales, indicando el reparto de gastos comunes que resulta imputable a cada proceso, que atenderá a criterios proporcionados y razonables. El tribunal evaluará su idoneidad a fin de poder determinar el importe de los gastos regulares justificados de cada uno de los procesos electorales, según se contempla en el artículo 134 de la LOREG y artículos concordantes de la normativa electoral autonómica.»

8. **** factura 224: Corresponde descontar 14.148,24 euros de gastos de la cuenta otra propaganda y publicidad de la contabilidad de las Elecciones a las Juntas Generales de Bizkaia el 28 de mayo del 2023 y que corresponden a gastos de las elecciones municipales ya que el 74,16 por ciento de los servicios facturados en dicha factura, pertenecen a elecciones municipales. Para el cálculo porcentual realizado se ha tomado en cuenta el espacio dedicado (páginas ocupadas) para las elecciones municipales y las a Juntas Generales, todo ello siguiendo el criterio establecido en la instrucción del 30 marzo del 2023 del Tribunal de Cuentas en su apartado (sic) «3. Requisitos de la documentación justificativa a presentar ante el Tribunal de Cuentas: La imputación a uno u otro proceso de los gastos realizados para actividades comunes deberá ser especificada por la formación en la presentación de las contabilidades electorales, indicando el reparto de gastos comunes que resulta imputable a cada proceso, que atenderá a criterios proporcionados y razonables. El tribunal evaluará su idoneidad a fin de poder determinar el importe de los gastos regulares justificados de cada uno de los procesos electorales, según se contempla en el artículo 134 de la LOREG y artículos concordantes de la normativa electoral autonómica.»

9. **** factura V2023-540: Corresponde descontar 411,53 euros de gastos de la cuenta otra propaganda y publicidad de la contabilidad de las Elecciones a las Juntas Generales de Bizkaia el 28 de mayo del 2023 y que corresponden a gastos de las elecciones municipales ya que el 94,71 por ciento de los servicios facturados en dicha factura, pertenecen a elecciones municipales. Para el cálculo porcentual realizado se ha tomado en cuenta el espacio dedicado (páginas ocupadas) para las elecciones municipales y las a Juntas Generales, todo ello siguiendo el criterio establecido en la Instrucción del 30 marzo del 2023 del Tribunal de Cuentas en su apartado (sic) «3. Requisitos de la documentación justificativa a presentar ante el Tribunal de Cuentas: La imputación a uno u otro proceso de los gastos realizados para actividades comunes deberá ser especificada por la formación en la presentación de las contabilidades electorales, indicando el reparto de gastos comunes que resulta imputable a cada proceso, que atenderá a criterios proporcionados y razonables. El tribunal evaluará su idoneidad a fin de poder determinar el importe de los gastos regulares justificados de cada uno de los procesos electorales, según se contempla en el artículo 134 de la LOREG y artículos concordantes de la normativa electoral autonómica.»

10. **** 230301: Corresponde descontar 27.754,68 euros de gastos de la cuenta otra propaganda y publicidad de la contabilidad de las Elecciones a las Juntas Generales de Bizkaia el 28 de mayo del 2023 y que corresponden a gastos de las elecciones municipales ya que el 77,39 por ciento de los servicios facturados en dicha factura, pertenecen a elecciones municipales. Para el cálculo porcentual realizado se ha tomado en cuenta el espacio dedicado (páginas ocupadas) para las elecciones municipales y las a Juntas Generales, todo ello siguiendo el criterio

establecido en la Instrucción del 30 marzo del 2023 del Tribunal de Cuentas en su apartado (sic) «3. Requisitos de la documentación justificativa a presentar ante el Tribunal de Cuentas: La imputación a uno u otro proceso de los gastos realizados para actividades comunes deberá ser especificada por la formación en la presentación de las contabilidades electorales, indicando el reparto de gastos comunes que resulta imputable a cada proceso, que atenderá a criterios proporcionados y razonables. El tribunal evaluará su idoneidad a fin de poder determinar el importe de los gastos regulares justificados de cada uno de los procesos electorales, según se contempla en el artículo 134 de la LOREG y artículos concordantes de la normativa electoral autonómica.»

11. **** factura 22: Corresponde descontar 7.071,39 euros de gastos de la cuenta otra propaganda y publicidad de la contabilidad de las Elecciones a las Juntas Generales de Bizkaia el 28 de mayo del 2023 y que corresponden a gastos de las elecciones municipales ya que el 76,36 por ciento de los servicios facturados en dicha factura, pertenecen a elecciones municipales. Para el cálculo porcentual realizado se ha tomado en cuenta el espacio dedicado (paginas ocupadas) para las elecciones municipales y las a Juntas Generales, todo ello siguiendo el criterio establecido en la instrucción del 30 marzo del 2023 del Tribunal de Cuentas en su apartado (sic) «3. Requisitos de la documentación justificativa a presentar ante el Tribunal de Cuentas: La imputación a uno u otro proceso de los gastos realizados para actividades comunes deberá ser especificada por la formación en la presentación de las contabilidades electorales, indicando el reparto de gastos comunes que resulta imputable a cada proceso, que atenderá a criterios proporcionados y razonables. El tribunal evaluará su idoneidad a fin de poder determinar el importe de los gastos regulares justificados de cada uno de los procesos electorales, según se contempla en el artículo 134 de la LOREG y artículos concordantes de la normativa electoral autonómica.»

12. **** factura 23: Corresponde descontar 3.120,59 euros de gastos de la cuenta otra propaganda y publicidad de la contabilidad de las Elecciones a las Juntas Generales de Bizkaia el 28 de mayo del 2023 y que corresponden a gastos de las elecciones municipales ya que el 88,88 por ciento de los servicios facturados en dicha factura, pertenecen a elecciones municipales. Para el cálculo porcentual realizado se ha tomado en cuenta el espacio dedicado (páginas ocupadas) para las elecciones municipales y las a Juntas Generales, todo ello siguiendo el criterio establecido en la Instrucción del 30 marzo del 2023 del Tribunal de Cuentas en su apartado (sic) «3. Requisitos de la documentación justificativa a presentar ante el Tribunal de Cuentas: La imputación a uno u otro proceso de los gastos realizados para actividades comunes deberá ser especificada por la formación en la presentación de las contabilidades electorales, indicando el reparto de gastos comunes que resulta imputable a cada proceso, que atenderá a criterios proporcionados y razonables. El tribunal evaluará su idoneidad a fin de poder determinar el importe de los gastos regulares justificados de cada uno de los procesos electorales, según se contempla en el artículo 134 de la LOREG y artículos concordantes de la normativa electoral autonómica.»

13. **** factura V2023-539: Corresponde descontar 7.129,25 euros de gastos de la cuenta otra propaganda y publicidad de la contabilidad de las Elecciones a las Juntas Generales de Araba el 28 de mayo del 2023 y que corresponden a gastos de las elecciones municipales ya que el 96,09 por ciento de los servicios facturados en dicha factura, pertenecen a elecciones municipales. Para el cálculo porcentual realizado se ha tomado en cuenta el espacio dedicado (páginas ocupadas) para las elecciones municipales y las a Juntas Generales, todo ello siguiendo el criterio establecido en la Instrucción del 30 marzo del 2023 del Tribunal de Cuentas en su apartado (sic) «3. Requisitos de la documentación justificativa a presentar ante el Tribunal de Cuentas: La imputación a uno u otro proceso de los gastos realizados para actividades comunes deberá ser especificada por la formación en la presentación de las contabilidades electorales, indicando el reparto de gastos comunes que resulta imputable a cada proceso, que atenderá a criterios proporcionados y razonables. El tribunal evaluará su idoneidad a fin de poder determinar el importe de los gastos regulares justificados de cada uno de los procesos electorales, según se contempla en el artículo 134 de la LOREG y artículos concordantes de la normativa electoral autonómica.»

14.**** facturas P23-890 y P23-891: Corresponde descontar 37.987,97 euros de gastos de la cuenta de publicidad en prensa y radio de la contabilidad y que corresponden a gastos de las elecciones municipales, ya que el 47,19 por ciento de los servicios facturados en las facturas de **** número P23-891 y P23-890, pertenecen a elecciones municipales.

En este mismo sentido corresponde descontar 10.092,31 euros de gastos de la cuenta de publicidad en prensa y radio de la contabilidad y que corresponden a gastos de las elecciones al Parlamento de Navarra ya que el 12,54 por ciento de los servicios facturados en las facturas de **** número P23-891 y P23-890, pertenecen a elecciones al Parlamento de Navarra.

En total se deben descontar, por lo tanto, 48.080,28 euros como gasto en publicidad prensa y radio en las elecciones Juntas Generales de los territorios históricos. Para el cálculo porcentual realizado se ha tomado en cuenta el espacio dedicado (páginas ocupadas) para las elecciones municipales y las a Juntas Generales, todo ello siguiendo el criterio establecido en la Instrucción del 30 marzo del 2023 del Tribunal de Cuentas en su apartado (sic) «3. Requisitos de la documentación justificativa a presentar ante el Tribunal de Cuentas: La imputación a uno u otro proceso de los gastos realizados para actividades comunes deberá ser especificada por la formación en la presentación de las contabilidades electorales, indicando el reparto de gastos comunes que resulta imputable a cada proceso, que atenderá a criterios proporcionados y razonables. El tribunal evaluará su idoneidad a fin de poder determinar el importe de los gastos regulares justificados de cada uno de los procesos electorales, según se contempla en el artículo 134 de la LOREG y artículos concordantes de la normativa electoral autonómica.»

Por lo que se solicita que en estimación de los mismos se tengan por subsanados los errores cometidos por la federación de partidos Euskal Herria Bildu en la contabilización de tales gastos, para que surta los efectos correspondientes en la fiscalización del gasto electoral que nos ocupa.

Y en virtud de cuanto antecede solicita:

Primero: Que en estimación de las alegaciones primera a séptima ambas incluidas, se considere que Euskal Herria Bildu, no ha superado el límite de gasto, en las elecciones a Juntas Generales celebradas el día 28 de mayo de 2023.

Segundo: Que no habiéndose superado el límite máximo de gasto no corresponde minoración en las subvenciones que le corresponden a Euskal Herria Bildu, y en consecuencia se reconozca el derecho a los siguientes importes como subvención:

En Araba 176.552,48 euros.

En Bizkaia 239.432,16 euros.

En Gipuzkoa 310.990,27 euros.

Tercero: Que en estimación de la alegación octava y lo recogido en los documentos anexados, se tenga por subsanados los errores cometidos en la contabilización del gasto correspondiente a las elecciones a Juntas Generales celebradas el día 28 de mayo de 2023 y se establezca que el gasto asciende a 738.033,96 euros (*). De todo ello a prensa y radio correspondería el siguiente saldo: 111.931,82 euros.

(*) Para este cálculo se ha tenido en consideración aparte de las subsanaciones que propone esta parte, también las subsanaciones realizadas por este tribunal en su informe preliminar y que nos ha descontado un total de 35.172,61 euros.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA XABIERTXOKARRO AMUNARRIZ, MIEMBRO DEL TRIBUNAL VASCO DE CUENTAS PÚBLICAS/HERRI KONTUEN EUSKAL EPAITEGIA, AL INFORME SOBRE LAS ELECCIONES A LAS JUNTAS GENERALES DE 28 DE MAYO DE 2023, CONTABILIDAD ELECTORAL.

Con el respeto que me merece el criterio del resto de los miembros del HKEE/TVCP, presento este voto particular discrepante, en relación con el informe de fiscalización de las Elecciones a Juntas Generales 28 de mayo de 2023 que fue aprobado por el Pleno del TVCP/HKEE en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2023.

Si bien estoy de acuerdo, en términos generales, con el contenido del informe, considero oportuno hacer constar el siguiente aspecto que paso a detallar a continuación:

Primero. En el apartado II. Conclusiones, en relación a la afirmación del párrafo tercero, «Las alegaciones que afectan al 15 por ciento del total de los gastos electorales ponen de manifiesto que el sistema de control interno establecido por EH Bildu no garantiza la fiabilidad e integridad de la información contable. En consecuencia, no hemos podido obtener evidencia de auditoría que proporcione una base suficiente y adecuada para expresar una opinión sobre si la contabilidad electoral presentada en el mes de septiembre de 2023 por EH Bildu se ajusta a los principios generales contenidos en el vigente plan de contabilidad, tal y como establece el artículo 121 de la LOREG.»

Quiero manifestar mi disconformidad con esta afirmación, ya que la misma se ha realizado sobre las alegaciones que la federación EH Bildu ha remitido al TVCP, posterior a la aprobación del informe provisional, por lo que la formación fiscalizada no ha podido emitir alegación alguna sobre esta conclusión. Esta actuación incumple lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y genera una indefensión manifiesta en el fiscalizado.

Asimismo, tras el análisis de la citada alegación, en la cual la alegante solamente solicita la subsanación de 14 facturas, se puede concluir que las mismas han sido objeto de corrección tras una revisión por parte formación política al detectar esta unos errores de contabilización. La formación política alegante ha realizado la corrección de conformidad con lo establecido en las normas de registro y valoración 16 y 17 del plan de contabilidad adaptado a las formaciones políticas (PCAPF). La formación alegante está en la obligación de corregir los posibles errores detectados siguiendo lo establecido en las normas 16 y 17 de la PCAPF, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 121 de la LOREG, y en ningún caso impiden que se pueda expresar una opinión sobre la contabilidad del alegante. A mayor abundancia, no cabe de acuerdo a derecho, que este tribunal rechace la alegación referida por el mero hecho de la proporción de las facturas que pretende corregir la alegante sin entrar a analizar su contenido. Pues, en este caso, este tribunal estaría causando una situación de indefensión por incongruencia omisiva. Es decir, este tribunal, en cumplimiento a su carácter fiscalizador, está obligado a analizar y resolver la corrección pretendida por la alegante.

Segundo. En el apartado II. Conclusiones, muestro mi disconformidad con la afirmación del párrafo cuarto «Los gastos electorales y los gastos en prensa y radio registrados en la contabilidad electoral presentada en el mes de septiembre de 2023 por EH Bildu y que cumplen los requisitos establecidos por la normativa para considerarse gasto electoral (ver VI.2) ascienden a 877.044,93 y 160.012,06 euros, respectivamente. Estos importes superan los límites totales de gastos y el límite de prensa y radio (ver V.2) que ascienden a 693.802,47 y 138.760,50 euros, respectivamente».

En este sentido hay que recordar que la LEJG no establece límite para los gastos a incurrir en las elecciones por las formaciones políticas que presentan candidaturas.

Este hecho no indica que en las elecciones a Juntas Generales no se deban de aplicar límites para los gastos a incurrir, si bien las diferentes interpretaciones que se puedan dar derivadas acuerdos de la JEC y a la resolución del TCu en esta materia, el TVCP debería de aplicar el principio de cautela a fin de evitar resolver con esa afirmación sin tener en cuenta ese vacío legal.

EITVCP interpreta que el límite a aplicar es el mismo que el de las elecciones municipales desde las elecciones de 2003, en interpretación de lo dispuesto en el acuerdo de la JEC 410/2007. Aun así, hay que tener en cuenta que la JEC unificó y renovó los criterios en materia de límites de gastos electorales en la «Instrucción 2/2019, de 18 de febrero, de la Junta Electoral Central, sobre aplicación de las disposiciones legales en relación a los gastos electorales, las subvenciones para el envío directo de propaganda electoral y la contabilidad electoral, en caso de concurrencia de elecciones locales, autonómicas y al Parlamento Europeo, donde en materia de elecciones a las Juntas Generales de los territorios históricos del País Vasco» dicta lo siguiente:

«El límite legal previsto en el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General no resulta aplicable a las elecciones a las Juntas Generales de los territorios históricos del País Vasco por ser objeto de regulación separada y de fiscalización por órganos distintos, por lo que el límite legal de gastos será el establecido en su respectiva normativa legal.»

Asimismo, la falta de establecimiento en la LEJG sobre un límite para los gastos a incurrir en las elecciones por las formaciones políticas que presentan candidaturas, no quiere decir que no haya regulación autonómica en esta materia.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco en su artículo 10.3 dice que será competencia exclusiva de la comunidad autónoma lo siguiente:

«Legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales, en los términos previstos por el presente Estatuto y sin perjuicio de las facultades correspondientes a los territorios históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del mismo.»

El Parlamento Vasco es el competente para legislar en ambos procesos electorales, ya que en la Ley 5/1990 de Elecciones al Parlamento Vasco, aprobada por el Parlamento Vasco, ya establece un límite, más amplio que el aplicado a las Elecciones Municipales en el artículo 193.2 de la LOREG.

Este hecho no es incompatible con aplicar el acuerdo de la JEC 410/2007:

«Ante la ausencia de regulación en la Ley del Parlamento Vasco 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, el criterio de esta junta es que el límite de gastos electorales en dichas elecciones sea único y conjunto para las tres circunscripciones, por razón del carácter unitario del proceso electoral unido a la finalidad intrínseca a toda limitación de la cuantía de los gastos electorales y, en último término, por aplicación analógica de lo dispuesto en la LOREG para las elecciones municipales, sin que otras circunstancias como la convocatoria por cada diputación general (artículo 7.1 de la citada Ley 1/1987) o la financiación de los gastos electorales con cargo a los presupuestos de cada territorio Histórico (artículo 11 de la Ley 1/1987) permitan desvirtuar este criterio.»

En ningún momento, en el acuerdo 410/2007 se establece que el límite legal para gastos de las elecciones a Juntas Generales de los territorios históricos vascos tenga que ser el mismo que el de las Elecciones Municipales, siendo esto una interpretación histórica del TVCP, y sin considerar que los artículos de aplicación supletoria establecida en la disposición adicional segunda de la LOREG se limitan al título I, es decir desde el artículo 1 al 153, por lo que el 193.2 en ningún caso debería utilizarse como supletorio genérico. Y en todo caso, la revisión aplicada en esta materia en el acuerdo 2/2019 de la JEC, podría interpretarse que deja sin efectos el acuerdo 410/2007.

El acuerdo 410/2007 de la JEC sólo determina que la limitación de la cuantía de los gastos electorales debe de ser único y considerarse la suma de las tres «circunscripciones» (en estas elecciones existen un total de 11 circunscripciones), además omite que las Juntas Generales, en lo establecido en la ley de territorios históricos, son órganos forales y no son entidades locales, como sí lo son las diputaciones provinciales. La composición de las Juntas Generales es parlamentaria a diferencia de las entidades locales que son plenarios.

Atendiendo al citado acuerdo JEC 2/2019, y por orden competencial, sería interpretable aplicar el límite máximo de gastos que las formaciones políticas pueden incurrir en las elecciones a Juntas Generales de los Territorios Históricos Vascos, con el establecido en la ley a las Elecciones al Parlamento Vasco, ya que este tiene la competencia exclusiva para la legislación electoral interior, y en aplicación de sus competencias legislativa para regular, en su propio marco la normativa estatal básica determinada por la disposición adicional primera de la LOREG, sin perjuicio de la aplicación del acuerdo 410/2007 en materia de sumas de los límites electorales de los tres territorios históricos y de la Instrucción 2/2019 de la JEC.

Las Juntas Generales se constituyen como cámaras parlamentarias de cada territorio histórico, por lo que también podría entenderse que el artículo supletorio que debe de aplicarse podría ser el artículo 175.2 correspondiente a los límites establecidos para las elecciones a Cortes Generales, ya que ambas son entes parlamentarias.

Este hecho redunda ante la falta de diligencia en la ordenes forales de convocatoria de subvenciones electorales para las Juntas Generales de los territorios históricos vascos (Decreto Foral 32/2023 de la Diputación Foral de Bizkaia, Orden Foral 753/2023 de la Diputación Foral de Gipuzkoa y Decreto Foral 39/2023, del Consejo de Gobierno de la Diputación de Araba), en el que no se hace referencia alguna a los límites que deben de aplicar o interpretar las formaciones políticas a la hora de calcular los gastos electorales.

EITVCP no ha publicado ninguna instrucción o resolución que aclare qué criterio ha establecido como normativa de aplicación de los límites de gastos electorales, a diferencia de lo que el resto de órganos de control externo hicieron con competencia en materia electoral para las elecciones del 28 de mayo de 2023. La no emisión de ninguna instrucción ni resolución, genera una inseguridad jurídica en las formaciones políticas que concurren a las elecciones, al desconocer estas cual es el límite al que ajustar su presupuesto. Además, el TVCP ha modificado la estructura de este informe conforme a la publicada en el informe de fiscalización de las Juntas Generales del año 2019, sin que exista una motivación justificada para el cambio de la estructura del informe.

Siendo posible interpretar en varios sentidos las normativas, y ante la falta de certeza de la legislación actual, en aras a garantizar la máxima seguridad jurídica al fiscalizado, sería necesario aplicar el criterio de cautela, y deberíamos de establecer como límite máximo de gasto, el superior entre todos los límites interpretables, llegando a concluir que todas las formaciones políticas presentadas a las elecciones a Juntas Generales de los territorios históricos vascos del 28 de mayo de 2023 han cumplido razonablemente con la legislación vigente en materia de gastos y financiación electoral, habiéndose presentado la contabilidad electoral para su fiscalización por el TVCP.

Notas al final del documento.

Nota 1	El artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de legislación electoral interior que afecte a las Juntas Generales. En ejercicio de esta competencia el Parlamento Vasco aprobó la Ley 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones para Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa. Ley que no regula los límites de los gastos electorales. Ante esta laguna, y de acuerdo con lo establecido en su artículo 1.2, resulta de aplicación, con carácter supletorio, la LOREG. En ningún caso puede aplicarse de forma supletoria la Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco, al tener por objeto regular las elecciones al Parlamento Vasco, sin estar previsto en ningún caso su aplicación supletoria.
Nota 2	El criterio sobre la normativa a aplicar en cuanto a los límites a los gastos electorales mantenido por el TVCP y compartido por el Tribunal de Cuentas y la Junta Electoral Central es el mismo que el mantenido en fiscalizaciones anteriores, y se explica en un apartado específico de cada uno de los informes emitidos. Los informes correspondientes a las elecciones a JJGG celebradas en 2015 y 2019 pueden consultarse en la página web del TVCP. Además, todos los informes emitidos por el TVCP han sido remitidos en su momento a las diferentes formaciones políticas participantes en cada proceso electoral, que nunca han cuestionado la aplicación de este criterio. Tampoco en 2023 este tribunal ha recibido consulta alguna en relación con la cuestión alegada.